UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

IMPLICACIONES FISCALES DE LA RENUNCIA DE LA HERENCIA CUANDO SE REALIZA A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA Y LA FORMA DE DOCUMENTARLA EN LOS PROCESOS SUCESORIOS EXTRAJUDICIALES

CRISTIAN EMANOEL GUZMÁN CAMPOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

IMPLICACIONES FISCALES DE LA RENUNCIA DE LA HERENCIA CUANDO SE REALIZA A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA Y LA FORMA DE DOCUMENTARLA EN LOS PROCESOS SUCESORIOS EXTRAJUDICIALES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTIAN EMANOEL GUZMÁN CAMPOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II:

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III:

Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV:

Br. Mod

Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V:

Br.

Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIA:

Licda, Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:

Lic. Otto René Vicente Revolorio

Vocal:

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

Secretario:

Lic. Carlos Urbina Mejía

Segunda Fase:

Presidenta:

Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Vocal:

Lic.

Raúl Antonio Castillo Hernández

Secretario:

Lic. Juan Ajú Batz

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Ave. Las Américas, 22-83 Zona 14 Edif. Agroamerica, Tercer nivel. Guatemala, 01014

PBX: (502) 2285—4180 Fax: (502) 2285—4175 rmunoz@infoconsult-law.com

Guatemala, 3 de septiembre de 2012

al

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana Jefe de la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Su Despacho

De mi consideración:

Atendiendo al nombramiento recaído en mi persona, como asesor del Bachiller CRISTIAN EMANOEL GUZMÁN CAMPOS, del trabajo de tesis el cual se titula: "IMPLICACIONES FISCALES DE LA RENUNCIA DE LA HERENCIA CUANDO SE REALIZA A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA Y LA FORMA DE DOCUMENTARLA EN LOS PROCESOS SUCESORIOS EXTRAJUDICIALES", habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el Bachiller Cristian Emanoel Guzmán Campos, con quien procedí a efectuar la revisión del plan de investigación y de tesis, sugiriendo se hicieran modificaciones al bosquejo preliminar de temas del plan de investigación, para que se abordara de mejor manera el tema a investigar, lo cual fue realizado por el ponente y en consenso con él sobre el tema, se decidió la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el Bachiller Cristian Emanoel Guzmán Campos, tuvo la disciplina y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado, empleando bibliografía abundante y actualizada, asimismo, el ponente, hace uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo, así también en los anexos presenta modelos de renuncia de la herencia en escritura pública y en acta notarial, los cuales son congruentes con el tema y con cada uno de los requisitos exigidos en el Artículo 32 del

Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

El trabajo de tesis que presenta el ponente, constituye un buen aporte para la comprensión de las implicaciones de tipo fiscal, que resultan para las personas beneficiadas por la renuncia de una herencia hecha a su favor, así como la manera de documentar las renuncias de las herencias en los procesos sucesorios extrajudiciales, de conformidad con las leyes nacionales y a su vez, pretende coadyuvar a una eficaz aplicación del derecho en su conjunto.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, para que pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,

Luis Rodrigo Muñoz Roldi Abogado y Notario

Lie Luis Rodrigo Muñoz Roldán Abogado y Notario Colegiado No. 8552





FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Ciudad Universitaria, zona 12 GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de septiembre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO JORGE MARIO LÓPEZ ARGUETA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante CRISTIAN EMANOEL GUZMÁN CAMPOS, intitulado: "IMPLICACIONES FISCALES DE LA RENUNCIA DE LA HERENCIA CUANDO SE REALIZA A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA Y LA FORMA DE DOCUMENTARLA EN LOS PROCESOS SUCESORIOS EXTRAJUDICIALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONER E AMILICAR MEJÍA ORELLANA JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESTS

UEL E BE EN ONIBRO NOEGONIN BE 19

cc.Unidad de Tesis BAMO/iyr.



Jorge Mario López Argueta



Abogado y Notario 11 Calle 8-14 Zona 1. Segundo Nivel Oficina 25. Edificio Tecún Teléfono: 2230-6425 y 5201-7090 Correo Electrónico: jorgemario-lopez@hotmail.com

Guatemala, 25 de septiembre de 2012

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana Jefe de la Unidad de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala

cual, me permito emitir el siguiente dictamen:

Estimado Doctor Mejía Orellana:

De manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la providencia emanada por la unidad a su cargo, he cumplido con la función de revisor de tesis del bachiller CRISTIAN EMANOEL GUZMÁN CAMPOS, cuyo trabajo se titula "IMPLICACIONES FISCALES DE LA RENUNCIA DE LA HERENCIA CUANDO SE REALIZA A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA Y LA FORMA DE DOCUMENTARLA EN LOS PROCESOS SUCESORIOS EXTRAJUDICIALES", para lo

- a) He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí cambios de fondo y forma, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que considere oportunas y habiéndose realizado las modificaciones sugeridas al ponente, considero que el contenido del presente trabajo de tesis, contiene conocimientos en gran manera científicos y técnicos, ajustándose a la normativa respectiva para los trabajos de investigación.
- b) Hago mención que durante la investigación, así como en el progreso del trabajo de tesis, el ponente puso en evidencia su capacidad de investigación, para relacionar los temas y subtemas del trabajo planteado y llegar a conclusiones concordantes con el plan de investigación, con base del cual se desarrolló el presente trabajo de tesis. Además las técnicas de investigación utilizadas fueron la entrevista no estructurada y también la técnica bibliográfica, así como consultas de derecho comparado.



Jorge Mario López Argueta



Abogado y Notario 11 Calle 8-14 Zona 1. Segundo Nivel Oficina 25. Edificio Tecún Teléfono: 2230-6425 y 5201-7090 Correo Electrónico: jorgemario-lopez@hotmail.com

- c) La redacción del presente trabajo de tesis me parece bastante clara y adecuada, con un léxico jurídico correcto y práctico en vista que en su mayoría el ponente utiliza palabras de uso común para la fácil comprensión y entendimiento del lector.
- d) Asimismo, el presente estudio jurídico y doctrinario servirá como fuente informativa y de referencia para profesionales, estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales y público en general.
- e) Las conclusiones y recomendaciones a que arriba el estudiante, son congruentes con el contenido de la investigación de mérito, para lograr los objetivos que se ha planteado en su plan de trabajo, determinando la veracidad de la hipótesis formulada.
- f) El ponente incluye anexos en su trabajo de tesis, dentro de ellos se presentan modelos de renuncia de la herencia en escritura pública y en acta notarial, los cuales son congruentes con el tema de tesis investigado.
- g) En relación a la bibliografía utilizada, considero que es un material bien seleccionado, en vista de que se ajusta muy bien a los temas investigados, en este trabajo de investigación.

Por lo cual, estimo conveniente que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo revisado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, debiéndose en consecuencia emitir la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular me suscribo muy atentamente

ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Jorge Mario López Argueta Abogado y Notario Colegiado No. 4,163



SEPARATE SOLUTION OF THE SERVICE SOLUTION OF THE SERVI

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Ciudad Universitaria, zona 12 GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CRISTIAN EMANOEL GUZMÁN CAMPOS, titulado IMPLICACIONES FISCALES DE LA RENUNCIA DE LA HERENCIA CUANDO SE REALIZA A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA Y LA FORMA DE DOCUMENTARLA EN LOS PROCESOS SUCESORIOS EXTRAJUDICIALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iy

Lic. Avidán Ortiz Orellana DECANO DECANATO



DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo que me ha dado la vida, las oportunidades y la sabiduría necesaria para alcanzar esta meta.

A MIS PADRES:

José Antonio Guzmán Arroyo y Amalia del Carmen Campos Oliva de Guzmán, por todos sus consejos, el apoyo incondicional y por nunca dudar de mi capacidad para alcanzar esta meta.

A MIS HERMANOS:

Ivonne Lourdes y Manolo Menandro, por sus palabras de aliento en los momentos más duros de la carrera.

A MI SOBRINA:

Sadie Aylen, por brindar alegría de la casa.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

A mis abuelos, tíos, tías, primos y primas, por sus consejos que me motivaron a seguir adelante.

A LOS PROFESIONALES:

Dr. Nery Roberto Muñoz, por su apoyo incondicional y desinteresado en la elaboración de mi trabajo de tesis y de mi formación como profesional del derecho; Licda. Lorena Estrada, por su apoyo y consejos; Lic. Edgar Castillo y Lic. Omar Barrios. motivaciones por sus conocimientos transmitidos.

Especial agradecimiento a mi asesor y revisor de tesis, Lic. Luis Rodrigo Muñoz Roldán y Lic. Jorge Mario López Argueta, respectivamente. Así

también a la Licda. Erika Aquino y Licda. Claudia Gil, por el gran apoyo demostrado.

A MIS AMIGOS:

Erika López, Claudia Morán, Ada Samayoa, Marta Rivera, Paola Pinto, Rosario Piedrasanta, Astrid Rodas, Lucía Montenegro, Lucía Herrera, Andrea Segura, Ana Silvia Revolorio, Karla Valiente, Olga Barillas, Carlos Najarro, Maynor Monroy, Ernesto Bautista, Marvin Aldana, Víctor Palacios, entre otros, por el apoyo a lo largo de la carrera.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Julia Tánchez y Juan Carlos Castellón, por sus palabras de aliento.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que me ha brindado la sabiduría y el conocimiento de las ciencias jurídicas y sociales para llegar a alcanzar esta meta.



ÍNDICE

			<u>,</u>	ay.					
Int	Introducción								
CAPÍTULO I									
1.	El pro	oceso s	ucesorio	1					
	1.1. Antecedentes								
	1.2.	.2. Definición de proceso							
		1.2.1.	Naturaleza jurídica	3					
		1.2.2.	Análisis de la palabra sucesión	6					
	1.3.	Proces	so sucesorio	7					
	1.4.	Objeto	del proceso sucesorio	8					
	1.5.	ación	9						
	1.6. Formas			10					
		1.6.1.	Proceso sucesorio judicial	10					
		1.6.2.		11					
	1.7.	Clases	S	11					
		1.7.1.	Proceso sucesorio intestado	12					
		1.7.2.	Proceso sucesorio testamentario	15					
	1.8. Trámite del proceso sucesorio extrajudicial intestado o testamen		e del proceso sucesorio extrajudicial intestado o testamentario	17					
		1.8.1.	Fase notarial	18					
			Fase administrativa	23					
		1.8.3.	Fase de titulación y registro	24					
CAPÍTULO II									
2.	La a	ceptació	ốn y la renuncia de la herencia	27					
	2.1.	ptación de la herencia	27						
		2.1.1.	Clasificación	28					
		2.1.2.	Forma de documentar la aceptación de la herencia en los procesos						

			ar	ag.
			sucesorios extrajudiciales	31
		2.1.3.	Momento oportuno para aceptar la herencia	31
	2.2.	La renuncia de la herencia		
		2.2.1.	Definición	33
		2.2.2.	Renuncia de la herencia en la legislación comparada	36
		2.2.3.	Caracteres de la renuncia de la herencia	38
		2.2.4.	Clases de renuncia de la herencia	40
		2.2.5.	Personas que pueden renunciar a la herencia	42
		2.2.6.	Momento oportuno para renunciar a la herencia	42
		2.2.7.	Regulación	44
	2.3.	Forma	s de documentar la renuncia de la herencia en los procesos	
		suceso	orios extrajudiciales	47
		2.3.1.	En acta notarial, aplicando el Código Procesal Civil y Mercantil y	
			la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de	
			Jurisdicción Voluntaria	47
		2.3.2.	En escritura pública, aplicando el Código Civil	50
		2.3.3.	Primacía de las normas en caso concreto	51
		2.3.4.	Análisis de los Artículos 13 y 36 literal f) de la Ley del Organismo	
			Judicial	51
			CAPÍTULO III	
3.	Imni	iaetae h	ereditarios	55
٥.	3.1.		ción de impuesto	55
	3.2.		pios de los impuestos	57
	0.2.		Principio de justicia	58
			Principio de certidumbre	59
			Principio de comodidad	60
			Principio de economía	61
	3 3		erísticas de los impuestos	
	U.U.	Jaraci		U

	3.4.	Clases de impuestos	62					
	3.5.	Hecho generador o hecho imponible	70					
	3.6.	Figura jurídica que se crea en los casos en que una persona recibe una						
		herencia, al renunciar otra persona y lo hace a su favor	72					
		3.6.1. Herencia	72					
		3.6.2. Donación	76					
	3.7.	Análisis e interpretación del Artículo 15 de la Ley sobre el Impuesto de						
		Herencias, Legados y Donaciones	79					
CAPÍTULO IV								
4.	La do	oble o múltiple tributación y las implicaciones fiscales de la renuncia de la						
	herencia							
	4.1.	Principio constitucional de prohibición de doble o múltiple tributación	83					
	4.2.	El impuesto de herencias, legados y donaciones y el impuesto al valor						
		agregado, hecho generador y sujeto pasivo	85					
	4.3.	Documento idóneo para documentar la renuncia de la herencia y la						
		aplicación de la figura en la práctica	88					
	4.4.	Ventajas y desventajas de la renuncia de la herencia	91					
	4.5.	Estudio de un caso concreto real	92					
C	CONCLUSIONES							
RI	RECOMENDACIONES							
ΑI	ANEXOS							
BI	BIBLIOGRAFÍA							

LS JURI

CHATENAL STATE

INTRODUCCIÓN

La persona a lo largo de su existencia, atendiendo a su capacidad económica adquiere bienes, derechos y obligaciones, y puede disponer de sus bienes antes de fallecer, ya sea vendiendo, donando o dejándolos como herencia o legados. Cuando la persona dispone de sus bienes por medio de la figura de la herencia o por legados, conserva la titularidad de los mismos, y es cuando fallece que es necesaria la declaratoria de la sucesión hereditaria; lo cual se realiza a través del proceso sucesorio, el que puede ser de forma judicial o extrajudicial, y testamentaria o intestada, dependiendo o no de la existencia de un testamento.

Dentro del proceso sucesorio, los presuntos herederos tienen el derecho de aceptar o de renunciar a la herencia. Al aceptar una herencia, la ley obliga al heredero a pagar el impuesto sobre herencias, legados y donaciones; pero al renunciar a la herencia, si ésta se hace a favor de una persona determinada, surge una situación que provoca confusión por dos motivos; el primero en qué instrumento debe documentarse y el segundo a qué impuestos se está afecto. Esta problemática dio origen a la hipótesis, la cual se comprobó al determinarse el documento más idóneo para hacer constar la renuncia a la herencia; así como se estableció a que impuesto está afecta la renuncia de la herencia a favor de determinada persona.

Existen varias normas que regulan la forma de documentar la renuncia de la herencia en el proceso sucesorio; por una parte el Código Civil regula que debe ser en escritura pública; y por la otra, tanto el Código Procesal Civil y Mercantil como la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establecen que en los procesos sucesorios extrajudiciales todas las actuaciones deben realizarse en actas notariales; por lo que esta investigación cumplió sus objetivos al definir el criterio más acorde.

El trabajo está compuesto de cuatro capítulos, así: El capítulo uno, trata del proceso sucesorio, tiene como finalidad hacer un análisis de su definición, formas y clases de

procesos sucesorios, así como el desarrollo del trámite del proceso sucesorio extrajudicial intestado y sus diferencias con el proceso testamentario; en el capítulo dos, se desarrolla la aceptación y la renuncia de la herencia, su definición en la doctrina, en la legislación comparada, clases, personas que pueden renunciar, la forma de documentar dicha renuncia y se hace un análisis de los Artículos 13 y 36 literal f) de la Ley del Organismo Judicial; el capítulo tres, aborda el tema de los impuestos hereditarios, su definición, principios, características, clases de impuestos, regulación y la figura jurídica que corresponde a la renuncia a favor de persona determinada; en el capítulo cuatro, se hace un análisis sobre la doble tributación, cuáles son las implicaciones fiscales de la renuncia de la herencia a favor de persona determinada y el criterio que se acoge sobre la forma de documentar la renuncia de la herencia, así como también los efectos de la renuncia de la herencia.

En la investigación se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo; el analítico, para estudiar todas las fases y requisitos del proceso sucesorio; el sintético, para elaborar el marco teórico en base a la doctrina, la legislación y la realidad actual; el inductivo, para analizar los efectos fiscales de la renuncia de la herencia; y el deductivo, para determinar específicamente el impuesto a que está afecta la renuncia de la herencia y el documento en el cual se debe hacer constar la misma.

Para recolectar y seleccionar el material de estudio se utilizó la técnica bibliográfica; y la entrevista no estructurada para obtener información práctica sobre la problemática planteada y conocer los diferentes puntos de vista para darle una solución viable.

Espero que el presente trabajo sea de utilidad para los estudiantes de la carrera, así como para los profesionales en ejercicio del notariado.



CAPÍTULO I

1. El proceso sucesorio

1.1. Antecedentes

Desde los tiempos antiguos, los romanos reconocieron y regularon la sucesión por causa de muerte o sucesión mortis causa, la cual únicamente era aplicable en función de la capacidad plena de los ciudadanos romanos. Cuando fallecía un ciudadano romano, las relaciones jurídicas de las que era titular, algunas se extinguían, como por ejemplo ser padre, esposo, tutor, cónsul, etcétera, pero otras subsistían, como su patrimonio el cual se transmitía a sus sucesores. Surgiendo así la necesidad de traspasar un patrimonio por causa de muerte o mortis causa.

Para que se pudiera traspasar un patrimonio por causa de muerte, era necesario que concurrieran siempre los requisitos de existencia, los cuales, según la autora Natalia Arenas: "Podemos clasificar en generales y específicos, siendo los requisitos generales aquellos que se exigen tanto en la sucesión mortis causa testamentaria como en la intestada, es decir, los comunes a ambas sucesiones, como lo son: El hecho de la muerte de una persona, la existencia de un patrimonio perteneciente a dicho causante, existencia de un heredero capaz y sin impedimento para heredar, entre otros. Los requisitos específicos, son aquellos particulares o característicos, exclusivos de cada tipo de sucesión, por ejemplo, en la sucesión testamentaria: La existencia de testamento válido; y en la sucesión intestada: La existencia de heredero que sobreviva

al causante, la inexistencia de impedimento del heredero para suceder al causante, etcétera."

Los ciudadanos romanos que podían tener un heredero, era el civis que gozara de los tres status -libertad, ciudadanía y jefe de familia- y la mujer romana libre y sui iuris. La muerte de un esclavo, de un peregrino o de un filius familias no daba lugar a una sucesión mortis causa.

1.2. Definición de proceso

La palabra proceso, en sentido común significa: "Progreso, avance, transcurso del tiempo, las diferentes fases o etapas de un acontecimiento". En sentido jurídico significa: "Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal". 3

El tratadista Eduardo Couture, define la figura del proceso judicial así: "Es una secuencia o serie de actos, que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión." Agregando el mismo autor, que: "Se diferencia de cualquier otro tipo de proceso, por el

3 Ibid

¹ Arenas Paz de Monterroso, Natalia del Rosario. La muerte presunta y sus incidencias en la tramitación del proceso sucesorio intestado extrajudicial conforme a la legislación guatemalteca. Pág. 48

² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 313.

⁴ Couture, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Pág. 121.

fin o idea teleológica: La decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada, siendo equivalente a decir juicio, pleito, litigio, causa."5

"El proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y a la norma jurídica para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad."6

Al aportar una definición, se establece que el proceso es una serie de fases o etapas, que tienen por objeto que se someta a conocimiento del tribunal, un acontecimiento o litigio para que dicte una resolución y le ponga fin.

1.2.1. Naturaleza jurídica

Sobre la naturaleza jurídica del proceso, se han formulado diversas teorías que pretenden explicarla; entre ellas:

"El proceso como contrato: Esta teoría surge del consentimiento de las partes acerca de un objeto común; pero dicha teoría ha sido muy adversada, dado que la existencia de controversia, de pleito, de conminación de una parte hacia la otra, desvirtúa tal idea.

⁶ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 10.

- El proceso como cuasicontrato: Afirma esta teoría que el proceso es un cuasicontrato del que emana la voluntad unilateral de una de las partes quien; con su conducta, liga a la otra respecto los hechos conflictivos.
- El proceso como relación jurídica: Esta tesis afirma que el proceso es una relación jurídica debido a que es público, a que tiene un desarrollo gradual en el proceso, a que no se confunde la relación litigiosa porque la relación jurídica se perfecciona con la litis constestatio y el contrato de derecho público, y porque el proceso como relación jurídica se encuentra dentro del derecho procesal; en consecuencia, se refiere a todas las demás relaciones, incluyendo a la de los presupuestos procesales.
- estado de las personas, desde el punto de vista de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional; y las partes no se encuentran vinculadas entre sí, sino sujetas al orden jurídico en conjunto, constituyendo una situación personal que no puede encontrarse en las relaciones jurídico-procesales que originan derechos y obligaciones del juez y de las partes.
- El proceso como institución: Esta teoría expresa que el proceso es una institución, no un simple resultado de la combinación de actos, sino una compleja actividad interrelacionada; que tiene por finalidad específica las voluntades de las partes, de quienes surge esa actividad.

- El proceso como servicio público: Se dice en esta teoría que el proceso es administración pública, ya que la jurisdicción es pública."⁷

A mi juicio la más ajustada es la teoría que establece el proceso como situación jurídica; por el hecho que el estado de las personas se ve afectado únicamente por el contenido de la sentencia que se dicta al darle fin de una forma normal al proceso.

Dentro de las clases de procesos, se pueden mencionar entre otros, los siguientes:

- "El declarativo: En éste se discute el conflicto de intereses y, luego de las etapas procesales preestablecidas, concluye con la decisión (sentencia) del juez en la que se contiene el derecho reclamado;
- El ejecutivo: Una vez declarado el derecho, la parte favorecida puede hacer realidad la declaración dada al conflicto de intereses. La ejecución puede ser judicial, cuando existe sentencia firma y ejecutable y extrajudicial, cuando se ejecuta el contrato, si la ley lo permite;
- El cautelar: Este es el proceso que se halla al servicio de otros tipos de proceso; su finalidad es coadyuvar en el desarrollo de la declaración o de la ejecución, o de ambas;

⁷ **Ibid**. Pág. 10.

- El contencioso: El proceso contencioso trata de resolver el conflicto con la intervención del Estado y cuando no hay compostura de aquél; y
- El voluntario: En el proceso voluntario interviene el Estado sólo para verificar la conveniencia o legalidad de un acto."8

En lo que se refiere a este último tipo de procesos, los voluntarios, se le denomina jurisdicción voluntaria, la cual: "Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siguiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal."9

La mayoría de legislaciones modernas han confiado este tipo de procesos a la gestión notarial. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, regula la tramitación de diligencias y procesos de jurisdicción voluntaria ante los tribunales; no obstante, también faculta al notario para resolver algunos de esta naturaleza, entre ellos, el proceso sucesorio.

1.2.2. Análisis de la palabra sucesión

La palabra sucesión, etimológicamente: "Procede del verbo latino succedere, derivado a su vez de sub y cedere, que significa colocarse en lugar de otra persona."10

¹⁰ Puio Peña. Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 589.

⁸ Ibid. Pág. 14.

⁹ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 410.

En sentido corriente, según el autor Cabanellas: "Sucesión es la sustitución de una persona por otra; el reemplazo de cosa por otra, la transmisión de derechos y obligaciones entre vivos o por causa de muerte" 11.

Para efectos de este estudio, la sucesión que se desarrolla es la sucesión hereditaria, entendiéndose por ella, la transmisión de los derechos y obligaciones de quien muere a favor de alguna persona capaz, con derecho y voluntad de ejercer aquellos y de cumplir con éstas.

El tratadista Diego Espín Cánovas, establece que la sucesión hereditaria: "Es la institución por la cual se transmiten las relaciones jurídico patrimoniales del difunto a otras personas; fundamentando esta definición en la necesidad de estabilidad de las relaciones jurídicas del causante y la transmisión del derecho de propiedad, es decir, como un modo más de adquirir la propiedad." 12

Para realizar la declaratoria de la sucesión hereditaria, es necesario hacerla por medio de un trámite de jurisdicción voluntaria llamada proceso sucesorio.

1.3. Proceso sucesorio

El autor José Pérez Lasala, explica que: "El proceso sucesorio es un procedimiento que tiene por finalidad la distribución del haber líquido hereditario entre los herederos

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 362.

¹² Espín Cánovas, Diego. Manual de derecho civil español. Vol. V. Pág. 3.

beneficiarios, según lo que determine el testamento o en su defecto la ley, previa aprobación judicial del testamento o previo reconocimiento de la calidad de heredero ab intestato."13

Así también el autor Eduardo Zannoni lo define así: "El proceso sucesorio constituye fundamentalmente el medio realizador del derecho hereditario, cuyo fin es el de asegurar que la transmisión o adquisición hereditaria se opera a la persona o personas cuya vocación resulta de la ley o del testamento válido del causante o testador." 14

Por su parte el tratadista Hugo Alsina señala que: "No se trata propiamente de un juicio, porque el juicio supone la existencia de controversia y en este proceso no existe." Agrega el mismo autor que: "Proceso sucesorio, es el procedimiento por el cual se determina la calidad de heredero, se establecen los bienes que forman el activo de la herencia, se comprueban las deudas que constituyen su pasivo, y luego procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento, o a falta de éste de acuerdo a las disposiciones legales." 16

1.4. Objeto del proceso sucesorio

"Entre las disposiciones legales que trae reguladas el Código Procesal Civil y Mercantil, encontramos que el objeto del proceso sucesorio, es determinar:

¹⁶ **Ibid**. Pág. 702.

¹³ Perez Lasala, José Luis. Curso de derecho sucesorio. Pág. 30.

 ¹⁴ Zannoni, Eduardo. El proceso sucesorio en la Provincia de Mendoza. Pág. 25.
 ¹⁵ Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho civil y comercial. Pág. 649.



- a) El fallecimiento del causante o su muerte presunta.
- b) Los bienes relictos.
- c) Las deudas que gravan la herencia.
- d) Los nombres de los herederos.
- e) El pago del impuesto hereditario.
- f) La partición de la herencia."17

Como se puede observar, el Código Procesal Civil y Mercantil, claramente define y establece el objeto de radicar un proceso sucesorio.

1.5. Regulación

Las disposiciones legales relativas a las sucesiones hereditarias, tanto intestada como testamentaria, se encuentran reguladas en el Libro III del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, del Artículo 917 al Artículo 1123.

Dentro de la legislación guatemalteca, existen varias normativas que regulan asuntos de jurisdicción voluntaria que pueden tramitarse ante notario; entre ellas la Ley

¹⁷ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág. 50.

Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; la Ley de Rectificación de Área, Decreto Ley 125-83 del Jefe de Estado de Guatemala y el Código Procesal Civil y Mercantil; siendo este último el cuerpo legal donde se encuentra regulado el proceso sucesorio, en el Libro IV denominado Procesos Especiales, Título II Proceso Sucesorio, del Artículo 450 al Artículo 515; por lo que este cuerpo normativo, es considerado como el fundamento legal para la tramitación del proceso sucesorio.

1.6. Formas

Atendiendo al procedimiento legal que se puede utilizar para promover el proceso sucesorio, es de resaltar que el Código Procesal Civil y Mercantil, regula en sus libros segundo, tercero y cuarto las distintas clases de procesos a instarse; siendo los primeros de conocimiento, los segundos de ejecución y los terceros especiales, estos últimos de jurisdicción voluntaria; y es aquí en donde se encuentra la regulación correspondiente sobre el proceso sucesorio, el cual tiene para su trámite dos formas, las cuales pueden ser judicial y extrajudicial.

1.6.1. Proceso sucesorio judicial

Es una forma del proceso sucesorio, que se radica ante el órgano jurisdiccional competente, el cual según el Artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe ser el juez civil de primera instancia del domicilio del causante; a falta de domicilio, el juez de primera instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que



formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al juez de primera instancia del lugar en donde el causante hubiere fallecido. Ante el mismo juez deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual; mientras no esté firme la partición hereditaria.

La tramitación de este proceso sucesorio, está regulada del Artículo 450 al 487 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.6.2. Proceso sucesorio extrajudicial o notarial

Es una forma del proceso sucesorio, que se radica ante un notario, el cual debe ser elegido por todos los herederos. En este tipo de procesos, debe tenerse siempre presente que en el caso de que no exista un acuerdo entre los herederos sobre el notario que tramite el proceso y siempre que lo soliciten; el proceso sucesorio extrajudicial o notarial puede transformarse en proceso sucesorio judicial, o viceversa.

La tramitación de este proceso sucesorio, está regulada del Artículo 488 al 502 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.7. Clases

La diferencia entre un proceso y otro, es la existencia de testamento, ya que de él depende que el proceso sucesorio sea testamentario o intestado. Lo que conlleva que existan dos clases de procesos sucesorios: Intestado y testamentario.



1.7.1. Proceso sucesorio intestado

El proceso sucesorio intestado, es aquel asunto de jurisdicción voluntaria que se lleva a cabo ante un órgano jurisdiccional (judicial) o ante un notario (extrajudicial o notarial); con el objeto de que se emita declaración de sucesión hereditaria por disposición de la ley; es decir, por la falta de manifestación de voluntad de una persona en testamento.

Esta clase de proceso sucesorio, se da cuando ante la falta de testamento la ley llama a los parientes a heredar, dando prioridad a los parientes más cercanos del causante. Existiendo un orden de sucesión intestada.

El autor Diego Espín Cánovas, al definir esta clase de proceso sucesorio, expresa que: "Es aquél que tiene lugar cuando por falta de disposición testamentaria, total o parcial, o habiendo concurrido la invalidez o ineficacia de la misma, no ha ordenado aquélla el destino del patrimonio de un causante." Señala el mismo autor, que se fundamenta este proceso en la base legal de que la sucesión intestada es considerada la voluntad presunta del causante; tratándose de un testamento tácito.

En el mismo sentido, el tratadista Alfonso Brañas, establece: "La doctrina moderna se inclina a considerar que el fundamento de la sucesión intestada radica en el reconocimiento de vínculos familiares, tomando en cuenta, subjetivamente, la relación entre el causante y sus parientes más cercanos." 19

¹⁹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 411.

¹⁸ Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit**. Pág. 498.

El Código Civil en el Artículo 1068, establece casos en que tiene lugar la sucesión intestada:

- Cuando no hay testamento;
- Cuando la falta de condición puesta a la institución de heredero o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia, fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este Código;
- Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y,
- Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta sobre el tema de la sucesión hereditaria intestada, es el orden para suceder; por lo que el Código Civil, en los siguientes artículos regula un orden de sucesión intestada, así:

Artículo 1078. "La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales.

No obstante el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria."

Los hijos, incluyendo los adoptivos y el cónyuge supérstite, según el artículo anterior, son las personas que en primer lugar deben ser llamados a heredar en forma intestada.

Artículo 1079. "A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta se llevará toda la herencia."

Si una persona fallece y no procreó hijos, según el orden de sucesión intestada establecido en el artículo anterior, son los padres -o en su caso los abuelos- y el cónyuge sobreviviente los llamados a heredar.

Artículo 1080. "A falta de los llamados a suceder, según el artículo anterior, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado."

Si no existieren hijos, cónyuge y ascendientes, la ley llama a heredar a los hermanos, tíos, etcétera.

Por último, desde el punto de vista sustantivo la sucesión intestada, se encuentra regulada del Artículo 1078 al Artículo 1084 del Código Civil y desde un punto de vista

procesal, es decir el proceso sucesorio intestado, del Artículo 478 al Artículo 481 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.7.2. Proceso sucesorio testamentario

Generalidades del testamento

Para el autor Manuel Ossorio, el testamento es: "El acto celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes, para después de su muerte; es el acto esencialmente revocable a voluntad del testador hasta su muerte, siendo nula toda renuncia o restricción de este derecho y sin que el testamento confiera ningún derecho actual a los instituidos en él."²⁰

También el mencionado autor expresa que: "Testamento es el documento en que consta la voluntad última de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones."²¹

El autor Guillermo Cabanellas de Torres, define el testamento así: "Declaración de voluntad, relativa a los bienes y otras cuestiones: reconocimientos filiales, nombramientos de tutores, revelaciones o confesiones, disposiciones funerarias."²²

También puede definirse al testamento como: "Acto personalísimo, revocable, unilateral, mortis causa, de carácter patrimonial, otorgado en forma solemne por persona capaz,

²⁰ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 743.

²¹ Ibid

²² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit**. Pág. 372.

en virtud del cual, una persona, llamada testador, dispone de todos o parte de sus bienes para después de su muerte."²³

El Código Civil, en el Artículo 935, regula el testamento como: "Un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte."

Es de suma importancia anotar, que el instrumento debe ser válido, entendiéndose por válido que no debe contener causa de nulidad, invalidez o insubsistencia; es decir, que debe llenar todos los requisitos que estipulan las leyes de la materia. Al respecto de los mencionados requisitos, tanto el Código Civil como el Código de Notariado vigente, establecen entre otros, los siguientes: Debe otorgarse en escritura pública; debe consignarse la hora y sitio en que se otorga el testamento; la nacionalidad del testador; presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige esta ley; fe de la capacidad mental del testador, a juicio del notario; que el testador exprese por sí mismo su voluntad; que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad; si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas; que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto; y si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales.

²³ Arenas Paz de Monterroso, Natalia del Rosario. **Ob. Cit**. Pág. 62.



Por último, existen dos clases de testamentos:

- Comunes, dentro de los cuales se encuentra el testamento abierto y el testamento cerrado;
- Especiales, dentro de los cuales se encuentra el testamento militar, el testamento marítimo, el testamento en lugar incomunicado, el testamento del preso y el testamento en el extranjero.

Al tener un panorama general sobre el testamento, se puede definir el proceso sucesorio testamentario, como aquel asunto de jurisdicción voluntaria que se lleva a cabo ante un órgano jurisdiccional –judicial- o ante un notario -extrajudicial o notarial-; con el objeto de que se emita declaración de sucesión hereditaria teniendo como base la voluntad de una persona, manifestada en un testamento.

La sucesión testamentaria, se encuentra regulada del Artículo 934 al Artículo 1067 del Código Civil y desde un punto de vista procesal, es decir el proceso sucesorio testamentario del Artículo 460 al Artículo 477 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.8. Trámite del proceso sucesorio extrajudicial intestado o testamentario

El proceso sucesorio extrajudicial se conforma por tres etapas, la etapa notarial, la etapa administrativa y la etapa de titulación y registro; las cuales se desarrollan a continuación.



1.8.1. Fase notarial

En esta fase del proceso sucesorio extrajudicial, el notario interviene en cada una de las actuaciones que se desarrollan; dentro de esta fase se deben desarrollar las siguientes actuaciones:

Acta notarial de requerimiento

A esta acta notarial se deben acompañar los documentos esenciales para la radicación del proceso; dentro de los que se pueden mencionar: Certificado de defunción del causante y los justificativos del parentesco, si fuere el caso.

Al radicarse el proceso testamentario, se debe tener inscrito el testimonio del testamento en el Registro General de la Propiedad y acompañarse al acta notarial de requerimiento.

Primera resolución

En la primera resolución se resuelve:

- Declarar promovido o radicado el proceso sucesorio.
- Dar aviso al Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia.

- Solicitar informes a los Registros de la Propiedad sobre si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte.

Siempre se solicitan dichos informes, aunque el proceso sucesorio extrajudicial sea testamentario.

- Fijar el lugar, fecha y hora para la junta de herederos e interesados.
- Publicar edictos citando a los que tengan interés.
- Nombrar experto valuador.
- Darle intervención a la Procuraduría General de la Nación.
- Establecer que lo demás solicitado será resuelto en su oportunidad.

Publicación de edictos en el Diario Oficial

Esta publicación: "Es esencial, en los mismos debe citarse a los que tengan interés en la mortuoria. Estos deben publicarse por tres veces, dentro de un término de 15 días en el Diario Oficial. En el mismo se hace público el lugar, día y hora para la celebración de la junta de herederos."²⁴

²⁴ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit**. Pág. 50.



Aviso al Registro de Procesos Sucesorios

"Éste no se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, sino que en una ley posterior, el Decreto 73-75 del Congreso de la República, que crea el Registro de Procesos Sucesorios, adscrito a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de llevar un control de los procesos sucesorios radicados, para evitar duplicidad. Sin el comprobante de haber cumplido con este aviso, no puede dictarse el auto final. El mismo debe enviarse dentro de los ocho días siguientes contados a partir de la radicación, su envío extemporáneo es sancionado con una multa al notario."25

Solicitud de informes a los Registros de la Propiedad

"Este informe es para establecer si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte. En algunos casos, los presuntos herederos desconocen si el causante otorgó o no disposiciones de última voluntad. De conformidad con lo establecido en el Código de Notariado (Arto. 45), los notarios al autorizar testamentos o donaciones por causa de muerte deben dar aviso al Registro de la Propiedad, institución encargada de llevar el registro de testamentos y donaciones por causa de muerte. (Artículos 1193 y 1194 del Código Civil)."26

²⁵ **Ibid**. Pág. 51. ²⁶ **Ibid**. Pág. 52.



Acta notarial de junta de herederos

"En ésta se hace constar que los presuntos herederos expresan su aceptación a la herencia. El cónyuge supérstite podrá pedir que se haga constar lo relativo a bienes gananciales. La inasistencia justificada de algún heredero no impedirá la celebración de la junta, pudiendo constar posteriormente ante el notario lo que convenga a su derecho."²⁷

En la junta de herederos, al tramitarse el proceso sucesorio testamentario, debe darse lectura al testamento, para que los herederos y legatarios expresen su aceptación a la herencia y se reconozcan recíprocamente sus derechos hereditarios.

Acta notarial de inventario

"El notario debe proceder a faccionar el acta notarial de inventario del patrimonio hereditario, especificando detalladamente los bienes, derechos y acciones que constituyen el activo, con su valor actual (previo avalúos). El pasivo está formado por las obligaciones, gastos deducibles y las costas que gravan la herencia. También indicará lo relativo a bienes gananciales y litigiosos. Al acta adjuntará los documentos que justifiquen el pasivo. Para la redacción del acta de inventario, debe tomarse en cuenta lo regulado en los Artículos 555 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. En ella se deben utilizar columnas y los valores se expresan en números."²⁸

²⁸ **Ibid**. Pág. 52.

²⁷ Ibid.



Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

"Ésta se verifica presentando el expediente con el objeto de recabar opinión. La Procuraduría puede pedir la presentación de los documentos que estime necesarios o la enmienda de los ya acompañados si fueran defectuosos e impugnar el inventario. Por ser la opinión vinculante, si los interesados comparten las observaciones formuladas y dieran cumplimiento a sus requerimientos, podrá continuarse con el proceso, de lo contrario, el notario no podrá seguir conociendo y someterá el expediente al juez competente. Si la Procuraduría no pone objeción y se pronuncia acerca de quienes son las personas llamadas a heredar al causante y aprobara la calificación de bienes gananciales, si fuera pertinente, podrá dictarse el auto declaratorio de herederos."29

Al solicitarse la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los procesos sucesorios extrajudiciales testamentarios "... Ésta puede impugnar determinadas cláusulas del testamento, sin acusar la nulidad de éste, en este caso el notario puede hacer la declaratoria, pero, quedará obligado a someter el expediente al juez competente. Si se impugna la validez del testamento o la capacidad para suceder de algún heredero o legatario, la controversia se sustanciará en juicio ordinario y el notario remitirá el expediente al juez competente."30

²⁹ **Ibid**. Pág. 53. ³⁰ **Ibid**. Pág. 55.



Auto declaratorio de herederos

"Con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación, en vista de lo actuado y los documentos aportados, el notario dictará la resolución final en forma razonada reconociendo como herederos legales a quienes corresponda según el orden de sucesión intestada regulada en los Artículos 1078 al 1084 del Código Civil. La declaración se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho, ya que cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro de los 10 años a partir de la fecha de la declaratoria."31

En los procesos sucesorios extrajudiciales testamentarios: "Si la opinión de la Procuraduría General de la Nación es favorable, el notario resolverá en forma razonada reconociendo como herederos y legatarios a los instituidos en el testamento. Aquí no hay tercero de igual o mejor derecho. Sólo los instituidos, es una de las ventajas de otorgar testamento."32

1.8.2. Fase administrativa

En esta fase se deben pagar los impuestos que correspondan. "Ésta comprende la liquidación de la mortual por parte del Departamento de Herencias, Legados y

 ³¹ Ibid. Pág. 53.
 32 Ibid. Pág. 55.

Donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas." Se debe proceder de la forma siguiente:

- El notario entregará el expediente para que procedan a efectuar la liquidación fiscal de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones.
- Esta liquidación debe ser aprobada por la Contraloría General de Cuentas.
- Una vez aprobada la liquidación fiscal debe procederse a efectuar el pago de los impuestos correspondientes.

1.8.3. Fase de titulación y registro

"El notario está obligado a compulsar testimonio de las partes conducentes del proceso, debiendo insertar en todo caso los pasajes que contengan el reconocimiento de herederos, la aprobación de las actuaciones y la liquidación fiscal. El testimonio con duplicado se debe presentar a los registros correspondientes dentro de los 15 días siguientes a su compulsación y dará los avisos que correspondan para los traspasos."³⁴

"Una vez cumplidas todas las diligencias correspondientes, el notario remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos. Previamente y si es requerido podrá

³³ **Ibid**. Pág. 54.

³⁴ Ibid.

proceder a efectuar la partición de los bienes. El expediente finalmente queda en el Archivo General de Protocolos."35

Como todo proceso, se debe dar el cumplimiento de etapas, en las cuales deben observarse todos los requisitos legales desde su inicio, teniendo la documentación completa y en orden, hasta su finalización y, siempre que no exista oposición de interesados u opinión contraria de la Procuraduría General de la Nación; es una forma ágil de resolver las sucesiones.

³⁵ Ibid.





CAPÍTULO II

2. La aceptación y la renuncia de la herencia

2.1. La aceptación de la herencia

"Es el acto por el cual el titular de la vocación hereditaria exterioriza su voluntad de adquirir la herencia. Tal aceptación puede ser expresa, cuando el llamado declara positivamente esa voluntad o asume, directa e inequívocamente, el carácter de heredero del causante. Pero puede ser también tácita, cuando el llamado realiza actos o ejecuta hechos a título de heredero."³⁶

También se entiende por aceptación aquella declaración unilateral de voluntad de carácter irrevocable; por cuya virtud el llamado a una herencia, asume la posición jurídica que la misma presupone. Así también, puede entenderse como aquel acto voluntario o libre, por el cual el heredero adquiere la herencia que se retrotrae al momento de la muerte del causante.

La aceptación de la herencia es una facultad del heredero, una vez fallecido el causante. Es un acto unilateral, intervivos mediante el cual quien es llamado a la herencia, ya sea testamentaria o abintestada, manifiesta libremente y mediando capacidad, su decisión de convertirse en heredero, asumiendo las cargas y los

³⁶ Zannoni, Eduardo A. **Manual de derecho de las sucesiones.** Pág. 117.

derechos de la herencia; es el caso de aceptación pura y simple que produce la confusión de patrimonios, o con beneficio de inventario.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, aceptación de la herencia es: "El acto por el cual el heredero testamentario o ab intestato manifiesta su voluntad de suceder con los derechos y deberes inherentes a ello. Para que surta efectos la aceptación de herencia, se requiere formularla después de abierta la sucesión del causante; la formulada previamente no surte efecto legal alguno."³⁷

En resumen, la aceptación de la herencia, es aquel acto en el cual una persona considerada como presunta heredera del causante, sea por testamento o abintestado, manifiesta su voluntad de aceptar los bienes, derechos y obligaciones que eran del causante, con el objeto de sucederle.

2.1.1. Clasificación

Atendiendo a su forma y a la responsabilidad adquirida por el aceptante, puede hacerse la siguiente división:

Atendiendo a su forma

Atendiendo a su forma, puede haber aceptación expresa y aceptación tácita.

³⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit**. Pág. 20.

- Aceptación expresa: Se produce cuando se hace a través de un documento público o privado. El Artículo 1027 del Código Civil, establece: "El heredero acepta expresamente la herencia, manifestándolo al juez, o pidiéndole posesión de los bienes, o usando del título o de la calidad del heredero en instrumento público".
- Aceptación tácita: Se produce cuando la persona llamada a adquirir la herencia realiza actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o también realizar actos que no podrían ejecutarse sin la calidad de heredero. Así, el Artículo 1028 del Código Civil, establece: "Acepta el heredero tácitamente, entrando en posesión de la herencia o practicando otros actos para los cuales no tendría derecho sin ser heredero."

Atendiendo a la responsabilidad adquirida por el aceptante

Bajo esta clasificación, se encuentra la aceptación pura y simple y la aceptación a beneficio de inventario.

 Aceptación pura y simple: En esta clase de aceptación se produce una ilimitada responsabilidad del heredero, quedando obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia con sus propios bienes, si no alcanzaren los bienes constitutivos de la herencia.

"Hay aceptación pura y simple de la herencia, cuando el llamado a la misma ejerce de manera afirmativa e irrestricta su jus delationis. Requiere, pues, que el sucesor

manifieste —en una u otra forma, pero de manera inequívoca- que acepta la herencia que se le defiere; y además, que lleve a cabo su aceptación sin sujetarla a las formalidades previstas por el legislador para el beneficio de inventario."³⁸

Aceptación a beneficio de inventario: Según el autor Francisco López Herrera, en esta clase de aceptación de la herencia: "Si bien transforma al sucesor en heredero y propietario de la herencia, exactamente igual a como sucede con la aceptación pura y simple, ésta tiene por objeto y por finalidad fundamentales evitar la confusión de patrimonios que determina la aceptación pura y simple." Continúa manifestando el citado autor: "Se trata de una institución sumamente interesante y útil. Ciertamente tiene como propósito principal proteger y amparar al heredero; pero al lograr este fin, también protege y ampara a los acreedores de la herencia. En efecto, de no existir el beneficio de inventario u otra figura análoga, cada vez que el pasivo de la herencia exceda del correspondiente activo o que la situación neta del patrimonio hereditario parezca dudosa, la persona llamada a la sucesión –en la generalidad de los casos- optará por repudiarla, a fin de evitarse el riesgo de tener que responder con sus bienes propios, de deudas y cargas de la herencia..."

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario, se encuentra regulada en el Artículo 920 del Código Civil, el cual establece en su parte conducente: "Responsabilidad limitada del heredero. El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta..."

López Herrera, Francisco. Derecho de sucesiones. Pág. 56.
 Ibid. Pág. 67.

Ibid. Pag. 67.
40 Ibid. Pág. 68.

2.1.2. Forma de documentar la aceptación de la herencia en los procesos sucesorios extrajudiciales

Con fundamento en el Artículo 1027 del Código Civil, que establece: "El heredero acepta expresamente la herencia, manifestándolo al juez, o pidiéndole posesión de los bienes, o usando del título o de la calidad del heredero en instrumento público". Si es ante juez se documenta en acta faccionada ante el mismo juez.

Ahora si se hace extrajudicialmente o ante notario, se debe entender por instrumento público el género, y el acta notarial la especie. El Artículo 488 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula en su parte conducente que: "Las diligencias del proceso sucesorio, extrajudicial se harán constar en actas notariales..."; es decir, que la forma de documentar la aceptación de la herencia en los procesos sucesorios extrajudiciales es el acta notarial; por ser un instrumento público, el cual posee la validez jurídica necesaria para este tipo de actos por el hecho de ser autorizados por un notario.

2.1.3. Momento oportuno para aceptar la herencia

Al analizar el momento oportuno para aceptar la herencia, pueden darse dos situaciones, la primera es atendiendo al plazo, para lo cual el Artículo 1031 del Código Civil, establece que el término para aceptar la herencia es de seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero. En principio se podría indicar que el momento oportuno

para aceptar la herencia atendiendo al plazo; es de seis meses contados a partir de la muerte del testador.

En la práctica, el momento oportuno para aceptar la herencia y atendiendo a la etapa procesal, es cuando se lleva a cabo la junta de herederos, la cual según el Artículo 491 del Código Procesal Civil y Mercantil establece "...Los herederos, y en su caso los legatarios, expresarán si aceptan la herencia o legado y si se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios..." Es por ello, que en dicha junta deben expresar su aceptación.

De lo anotado anteriormente, el momento oportuno para aceptar la herencia en el proceso sucesorio extrajudicial, es en la junta de herederos que se desarrolla dentro de la fase notarial del proceso sucesorio. Y si fuera judicial, igualmente en la primera etapa, que es llevada ante un juez.

En conclusión, para aceptar la herencia, en caso de radicarse un proceso sucesorio extrajudicial debe hacerse dentro de la fase notarial, en la junta de herederos y debe hacerse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero.

Hay que reconocer que en la práctica no siempre se cumple con esos plazos, porque no todos los procesos se radican dentro de los seis meses de fallecido al testador; lo que sólo implica el pago de una multa, no la pérdida del derecho, por lo que se puede

radicar en cualquier momento después de fallecido el causante y, aceptarse la herencia hasta la junta de herederos.

2.2. La renuncia de la herencia

2.2.1. Definición

En la doctrina la renuncia de la herencia, es conocida también como repudiación de la herencia, pero al realizar un análisis más profundo sobre los conceptos de repudiación y renuncia, se afirma que la repudiación: "Implica no querer ser heredero, es decir, es un acto de nolición, un rechazo del llamamiento que le hace el ordenamiento jurídico por estar dentro del orden y el grado a los cuales se destina el caudal. Mientras que el concepto renuncia implica la cesión de un derecho: una aceptación, y posteriormente, su abandono."41 Como señala el autor Ramón Novoa: "Se renuncia lo que se tiene, y se repudia lo que se puede tener y no se quiere."42

"Por lo anterior, cuando el heredero renuncia a la herencia en beneficio de uno o más de sus coherederos, aun cuando lo haga gratuitamente, ha aceptado la herencia. Sin embargo, cuando renuncia a favor de todos los que lo representarían si él faltara, no renuncia a la herencia sino que la repudia. Por el contrario, la renuncia en favor de algunos de los herederos, mas no de todos, implica un acto de disposición que queda

Galiano Estevan, Juan. Todo sucesiones 2008. Pág. 223.
 Novoa Seoane, Ramón. La repudiación y la renuncia de la herencia. Pág. 146.

perfeccionado con la posterior aceptación de la oferta por parte de los destinatarios y, por lo tanto, implica la aceptación de la herencia." 43

En términos generales, se define la renuncia como aquella: "Dejación voluntaria de algo, sin asignación de destino ulterior ni de persona que haya de suceder en el derecho o función. Rechazamiento o negativa ante una propuesta, ofrecimiento o petición."

En la doctrina, la mayoría de autores toman como sinónimos los conceptos de renuncia y repudiación y, en la mayoría de los casos, sólo dan definiciones de repudiación, ejemplo de ellos, el autor Rafael Rojina Villegas, que la define así: "La repudiación de la herencia es el acto por el cual el heredero testamentario o ab intestato, renuncia en su calidad de tal y, por consiguiente, a los derechos, bienes y obligaciones que se le transmiten por herencia." 45

El tratadista Federico Puig Peña, establece: "Se entiende por repudiación hereditaria aquella manifestación de voluntad hecha por la persona a quien se ha diferido una herencia, por cuya virtud la misma manifiesta su decisión de no asumir la cualidad de heredero."

44 Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 337.

⁴³ Galiano Estevan, Juan. **Ob. Cit**. Pág. 223.

 ⁴⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil español. Tomo II. Pág. 362.
 ⁴⁶ Puig Peña, Federico. Compendio de derecho civil español, Tomos V y VI. Pág. 647.

Por otra parte el autor José Castán Tobeñas, definiendo la institución expresa: "La repudiación es el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehusa la herencia en su favor diferida."47

De las definiciones anotadas, se puede observar que los diversos autores al definirlas, lo hacen utilizando terminología variada, pero no obstante lo anterior, todas llevan al mismo acto único y principal, la renuncia o repudiación; es decir, la manifestación de voluntad de la persona llamada a la herencia, de no asumir la calidad de heredero, manifestación que es enteramente voluntaria y libre.

En este sentido el tratadista Diego Espín Cánovas, expresa: "Por la renuncia de la herencia o repudiación de la misma, el heredero pierde la posibilidad de adquirir los derechos comprendidos en ella, quedando también desligado de toda carga o gravamen inherente a la herencia. Al no aceptar el llamado a la herencia, entran en juego otras instituciones del derecho sucesorio que tienden a rellenar ese vacío, esa falta de titularidad, bien mediante otros llamamientos sucesivos previstos por el testador, si se trata de sucesión testamentaria, bien mediante el juego del derecho de acrecer correspondiente a otros coherederos o, en último término por los llamamientos a la sucesión intestada."48

Se puede concluir definiendo a la renuncia o repudiación de la herencia, como aquel acto por medio del cual, una persona que se considera como presunta heredera, ya sea

Castán Tobeñas, José. Derecho civil español común, foral y español. Vols. I y II. Pág. 167.
 Espín Cánovas, Diego. Ob. Cit. Pág. 94.

por testamento o abintestato, declara libre y voluntariamente y con las formalidades que le exige la ley, que no acepta la herencia que le corresponde.

2.2.2. Renuncia de la herencia en la legislación comparada

En la legislación mexicana, el Código Civil Federal, regula en el Artículo 1653 que: "Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes." Entendiéndose que tienen libre disposición de sus bienes sólo las personas mayores de edad que no se encuentren incapacitadas, y si fuese una persona moral o jurídica, pueden aceptar o repudiar la herencia a través de sus representantes legales. El mismo cuerpo legal citado, en el Artículo 1657 establece: "Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente." Con lo anterior se entiende que no se puede renunciar a la herencia en una proporción y aceptar la otra, la renuncia debe ser total, ni hacerlo por un plazo determinado, ni mucho menos que quede sujeta a una condición que se deba cumplir posteriormente. El Artículo 1660 de dicho cuerpo legal, regula: "Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de muerte de la persona de quien se hereda." Y el Artículo 1661 del mismo cuerpo legal establece: "La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario." Cabe mencionar que la repudiación por ser un acto de gran trascendencia, el legislador dejó previsto que únicamente puede hacerse dicha repudiación de manera expresa y hacerse por escrito ante juez, en el supuesto que se esté realizando un proceso sucesorio judicial; o por medio de instrumento público otorgado ante notario cuando se esté realizando un proceso sucesorio extrajudicial.

Al analizar la legislación argentina, dentro de los aspectos más relevantes el Código Civil argentino, regula que las herencias futuras no pueden aceptarse ni repudiarse. La aceptación y la renuncia no pueden hacerse sino después de la apertura de la sucesión. De lo anterior se establece que únicamente se puede renunciar a la herencia posteriormente a que se dé inicio al proceso sucesorio. Así también, regula un plazo de 20 años para elegir si se acepta o se renuncia a la herencia. La opción para repudiar a una herencia la tiene toda persona. La aceptación o la renuncia, sea en forma pura o simple o bajo beneficio de inventario, no puede hacerse a término, ni bajo condición, ni sólo por una parte de la herencia. La aceptación o la renuncia hecha a término y sólo por una parte de la herencia equivale a una aceptación íntegra. La aceptación hecha bajo condición se tiene por no hecha. Respecto a los coherederos, la renuncia de la sucesión puede ser condicional o bajo reservas. La cesión que uno de los herederos hace de los derechos sucesorios, sea a un extraño, sea a sus coherederos, importa la aceptación de la herencia. Importa también aceptación de la herencia, la renuncia, aunque sea gratuita, o por un precio a beneficio de los coherederos. Los anteriores aspectos se encuentran regulados en los Artículos 3311, 3313, 3317, 3318 y 3322 del Código Civil argentino.

En la legislación española, el Código Civil establece que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres; que los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona de quien se hereda. Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen libre disposición de sus bienes. También establece que la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando

adolecen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o aparece un testamento desconocido. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán estos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquél de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante el juez competente para conocer de la testamentaria o del abintestato. Lo anterior lo regula el Código Civil español en sus Artículos 988, 989, 992, 997, 1001, 1004 y 1008.

Hasta aquí se puede indicar que las legislaciones analizadas, en comparación a la legislación guatemalteca, la renuncia o repudiación de la herencia también debe hacerse por escrito, en instrumento público, o ante el funcionario competente que está conociendo de la sucesión; que en Guatemala es el notario o el juez, dependiendo de la clase del proceso sucesorio.

2.2.3. Caracteres de la renuncia de la herencia

La renuncia de la herencia presenta los siguientes caracteres:

 Expresa: Para renunciar a la herencia, se exige una manifestación categórica de la voluntad, pues se establece que la renuncia no se presume.

- Indivisible: Por este carácter, se entiende que no se puede renunciar a una parte de la herencia, ya que se es o no heredero. Por lo anterior, la renuncia hecha sólo por una parte equivale a renunciar íntegramente a toda la herencia.
- Lisa y llana: Significa que la renuncia de la herencia se debe realizar sin modalidades. No es posible fijar un término ni someterla a condición.
- Formal y solemne: "La renuncia de la herencia debe ser hecha conforme a las solemnidades exigidas por la ley, esto es, escritura pública bajo pena de nulidad. Se ha considerado, por algunos, cumplida la exigencia normativa cuando la renuncia consta en un escrito ratificado personalmente por el renunciante o en un acta firmada ante el secretario del juzgado donde se tramita el juicio sucesorio. Creemos que ésta es una solución de interés práctico que garantiza la publicidad necesaria para la eficacia de este acto."
- Irrevocable: La renuncia hecha en instrumento público es irrevocable.
- Retroactiva: La renuncia resuelve la vocación al momento de la apertura de la sucesión. Se considerará al renunciante como si nunca hubiera sido heredero.
- Unilateral: "La renuncia de la herencia, como acto jurídico, es unilateral. Se resuelve en una manifestación de voluntad, revestida de las formas ad solemnitatem

⁴⁹ Córdova, Levy y Wagmaeister Solari. **Derecho sucesorio**. Tomo I. Pág.117.

establecidas por la ley, y no requiere integración con la voluntad de los demás coherederos."50

Es como acto el jurídico, puro y simple. "Es decir, no admite modalidades como la condición o el plazo. Pero la ley atribuye distintos efectos a la aceptación o a la renuncia según fuere hecha a término o sujeta a condición. En el primer caso, equivale a una aceptación integra. En el segundo, se tendría por no hecha. Mientras tanto la renuncia de los derechos adquiridos por la aceptación, puede ser condicional o bajo reservas."51

2.2.4. Clases de renuncia de la herencia

Dentro de las clases de renuncia a la herencia, y desde un punto de vista fiscal, el autor Juan Galiano afirma: "A efectos de su relevancia tributaria podemos distinguir, fundamentalmente entre dos tipos de renuncia:

a) La renuncia abdicativa o la renuncia pura y simple: En virtud de la cual el sucesor declara su voluntad de no aceptar la sucesión sin ninguna reserva o disposición de su derecho y sin ninguna contraprestación, por lo que la sucesión se defiere de lo que dispone el título sucesorio. Así pues, el renunciante ni adquiere ni dispone de su derecho, por lo que, en principio, la única consecuencia fiscal es excluir su tributación al no verificarse ninguna adquisición.

Zannoni, Eduardo. Derecho de las sucesiones. Tomo I. Pág. 291.
 Ibid.

Como se desprende de lo expuesto, la renuncia pura y simple no debe tener consecuencias fiscales.

b) La renuncia traslativa: En virtud de la cual el sucesor declara su voluntad de no aceptar la sucesión, si bien esta renuncia se modaliza renunciándose a favor de persona determinada, por precio o gratuitamente, por lo que la sucesión se defiere conforme dispone el renunciante. Así pues, esta renuncia supone una disposición por el renunciante a favor del favorecido por la renuncia, por lo que su tratamiento fiscal debe ser distinto que la renuncia meramente abdicativa.

La renuncia a favor de persona determinada implica siempre la tributación del renunciante por la transmisión mortis causa del causante. Además, en cuanto a la tributación del beneficiario debemos distinguir los siguientes supuestos:

- Renuncia a favor de persona determinada por precio: Se considera una transmisión patrimonial onerosa que debe tributar.
- Renuncia a favor de persona determinada gratuita: Se considera una donación del renunciante al favorecido."⁵² (sic)

⁵² Galiano Estevan, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 399.



2.2.5. Personas que pueden renunciar a la herencia

En Guatemala, pueden aceptar o repudiar la herencia todas las personas con capacidad suficiente para disponer de sus bienes libremente; así se encuentra regulado en el Artículo 1033 del Código Civil.

Los motivos para aceptar o no la herencia pueden ser variados, se requiere capacidad para hacerlo y puede simplemente renunciarse o aceptarse, y renunciarla a favor de otro, lo que tiene las características de una donación.

2.2.6. Momento oportuno para renunciar a la herencia

Al analizar el momento oportuno para renunciar a la herencia, pueden darse dos situaciones, la primera es atendiendo al plazo, para lo cual el Artículo 1034 del Código Civil, establece que el término para renunciar a la herencia es el mismo que el de la aceptación. Mientras que el término de la aceptación de la herencia, el mismo cuerpo legal establece en el Artículo 1031 que el término para aceptar la herencia es de seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero.

En principio se puede indicar que el momento oportuno para renunciar a la herencia atendiendo al plazo; es de seis meses contados a partir de la muerte del testador, pero no siempre es así.

En la práctica el momento oportuno para renunciar a la herencia atendiendo a la etapa procesal, es cuando se lleva a cabo la junta de herederos, la cual según el Artículo 491 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "...Los herederos, y en su caso los legatarios, expresarán si aceptan la herencia o legado y si se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios...". Es por ello, que si en dicha junta expresan su aceptación, también se deduce que en ella, pueden expresar su renuncia.

De lo anotado en el párrafo anterior, al analizar el momento oportuno para renunciar a la herencia atendiendo a la etapa procesal; en el proceso sucesorio extrajudicial es la junta de herederos que se desarrolla dentro de la fase notarial del proceso sucesorio y si fuera judicial, igualmente en la primera etapa, que es llevada ante un juez.

En conclusión, para renunciar a la herencia, en caso de radicarse un proceso sucesorio extrajudicial debe hacerse dentro de la fase notarial, en la junta de herederos y debe hacerse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero.

Al igual que con la aceptación de la herencia, lo anterior en la práctica no se cumple, porque no todos los procesos se radican dentro de los seis meses de fallecido al testador; lo que implica el pago de una multa, por lo que se puede radicar en cualquier momento después de fallecido el causante, y renunciarse o aceptarse la herencia hasta la junta de herederos.



2.2.7. Regulación

Dentro del marco jurídico guatemalteco, la figura de la renuncia de la herencia se encuentra regulada en el Código Civil, en el Libro Tercero que se denomina De la Sucesión Hereditaria, Título II De la Sucesión Testamentaria, Capítulo VI De la aceptación y de la renuncia de la herencia; específicamente del Artículo 1033 al Artículo 1040.

Como se puede observar, la legislación guatemalteca tiene pocos artículos que desarrollan la figura de la renuncia de la herencia; siendo los siguientes:

 Artículo 1033. "Pueden renunciar la herencia y legados los que tengan la libre disposición de sus bienes."

Se exige la libre disposición de los bienes, por lo tanto no lo pueden hacer los menores e incapaces.

 Artículo 1034. "El término para renunciar la herencia es el mismo que el de la aceptación. La renuncia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de escritura pública."

El termino quedó fijado legalmente en seis meses, pero en la práctica se extiende hasta que se lleva a cabo la junta de herederos.

- Artículo 1035. "La renuncia de la herencia solamente, no priva al que la hace de reclamar los legados que se le hubieren dejado."

Diferencia la herencia del legado. Si alguien es heredero y legatario a la vez, puede renunciar sólo a la herencia.

 Artículo 1036. "El acreedor del heredero o legatario que renuncia a la herencia o al legado, puede reclamar la parte que cubra su crédito."

Se protege al acreedor del renunciante para reclamar su crédito.

 Artículo 1037. "El que es llamado a una misma herencia por testamento o intestado, si renuncia la una se entiende que renuncia las dos."

Cuando se da una renuncia testamentaria o intestada, si fuere el caso de que quedara una parte intestada y otra con testamento, la renuncia es para ambas.

- Artículo 1038. "Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o renuncia a la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije un plazo que no excederá de treinta días, para que dentro de él haga su declaración, bajo apercibimiento de que si no lo hace se tendrá la herencia por aceptada." Si alguien no se decide a aceptar o no la herencia, se puede acudir a un juez para que le ponga plazo, transcurrido éste si no se pronuncia se tiene por aceptada, el silencio implica la aceptación.

- Artículo 1039. "Si el heredero renuncia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden estos, siempre que sus créditos fueren anteriores a la renuncia, pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél. En este caso, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores hasta el monto de sus créditos; correspondiendo el exceso, si lo hubiere, a los herederos que sean llamados por la ley."

La ley protege a los acreedores, para que no se de la renuncia en fraude de acreedores.

 Artículo 1040. "El que deba entrar a la posesión de la herencia por la renuncia del heredero, puede oponerse a que la acepten los acreedores pagando a estos los créditos que tengan contra el que renunció."

Esta norma limita de cierta manera la actuación de los acreedores dentro del proceso sucesorio; pero los protege para que se les pague su crédito.

2.3. Formas de documentar la renuncia de la herencia en los procesos sucesorios extrajudiciales

Al existir varias normativas vigentes que regulan lo mismo, es decir, la forma de documentar la renuncia de la herencia, se hace necesario realizar este estudio para determinar cuál es la normativa que se debe aplicar al momento de documentar dicha renuncia; para que, al momento que la Procuraduría General de la Nación, revise el expediente de la tramitación de los procesos sucesorios, no exista divergencia sobre la forma de documentar dicha renuncia; con lo que se evitarán atrasos en la tramitación de los procesos sucesorios extrajudiciales.

2.3.1. En acta notarial, aplicando el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

El acta notarial: "Es el Instrumento autorizado, a instancia de parte, por un notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencia y les constan, de los cuales dan fe y que, por su naturaleza, no sean materia de contrato." ⁵³

"Se afirma que dentro de las principales actas, se destacan las llamadas de notoriedad, cuyo objeto es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundarán y declararán derechos y cualidades de trascendencia jurídica. El escribano tiene a su

⁵³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I. Pág. 75.

cargo la comprobación de la notoriedad que se pretenda y hace las diligencias y notificaciones que considere del caso para cerciorarse de su justificación. Van adquiriendo paulatinamente cierto desarrollo, cuyo resultado definitivo será el de ampliar el campo de la jurisdicción preventiva, voluntaria o alitigiosa, dando al escribano público, nuevos horizontes para que la prestación de fe a su cargo, sirva para disminuir la actividad judicial litigiosa." ⁵⁴

El Código Procesal Civil y Mercantil

Específicamente sobre el tema, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Cuarto de Procesos Especiales, Título II Proceso Sucesorio, Capítulo V Proceso Sucesorio Extrajudicial, Sección Primera Trámite ante Notario, establece en el Artículo 488. "Las diligencias del proceso sucesorio extrajudicial se harán constar en actas notariales, principiando por la que haga constar el requerimiento hecho por los interesados, quienes presentarán al mismo tiempo los documentos a que alude el artículo 455."

El Artículo 488 del Código Procesal Civil y Mercantil, es el fundamento para establecer el criterio de que la renuncia de la herencia se puede documentar en actas notariales; por ser una actuación que se da dentro del proceso sucesorio extrajudicial y en la práctica notarial se ha venido realizando de esta manera por dicho fundamento legal.

⁵⁴ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 333.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, es la ley específica para los asuntos de jurisdicción voluntaria extrajudicial; y en ella se encuentran contenidos principios fundamentales que deben cumplirse. Aunque el asunto de jurisdicción voluntaria denominado proceso sucesorio se encuentra contenido en otra ley; deben respetarse y aplicarse los principios fundamentales que regula dicha ley, ya que la misma así lo establece en el primer párrafo del Artículo 5: "Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil..."

La ley citada, en el Título I Disposiciones Generales, Capítulo Único Principios Fundamentales, establece en la parte conducente del Artículo 2: "Actuaciones y resoluciones. Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial..."

Por lo anterior, el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; también es otro fundamento para establecer que la renuncia de la herencia se puede documentar en acta notarial, en aplicación del principio fundamental citado.



2.3.2. En escritura pública, aplicando el Código Civil

Escritura pública, para el autor Fernández Casado, citado por el doctor Nery Roberto Muñoz es: "El instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho." ⁵⁵

Para el autor Argentino I. Neri: "Son escrituras públicas las que, con las formalidades de ley, se hacen ante escribano público, u otro funcionario autorizado para ejercer en las mismas condiciones." ⁵⁶

El Código Civil, en el Libro Tercero, Título II de la Sucesión Testamentaria, Capítulo VI de la Aceptación y de la Renuncia de la Herencia, específicamente en el segundo párrafo del Artículo 1034 establece: "La renuncia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de escritura pública."

El artículo anterior sólo se refiere al proceso sucesorio judicial, requiriendo que se haga por escrito ante el juez o bien en escritura pública; se debe entender esta última modalidad, cuando el interesado no se puede presentar ante el juez.

No regula absolutamente nada cuando se trata de un proceso sucesorio que se tramita extrajudicialmente; es decir, en la vía notarial.

⁵⁵ Muñoz, Nery Roberto. La forma notarial en el negocio jurídico, escrituras públicas. Pág. 9.

En este último artículo se basan los que sostienen que la renuncia de la herencia sólo se puede documentar en escritura pública; sin entrar a diferenciar entre un proceso sucesorio judicial y un extrajudicial.

2.3.3. Primacía de las normas en caso concreto

Por primacía se entiende: "Superioridad, ventaja o excelencia que una cosa tiene con respecto a otra de su especie." ⁵⁷ Interpretando lo anterior, se debe aplicar la norma que tenga una regulación directa y específica sobre una que sea general.

Por lo tanto, si una ley regula una materia específica, el resto de leyes debe regirse por lo que regula esa ley especial.

2.3.4. Análisis de los Artículos 13 y 36 literal f) de la Ley del Organismo Judicial

Este análisis es importante para determinar legalmente qué normativa aplicar cuando se va a documentar la renuncia de la herencia.

El Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, establece: "Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes."

⁵⁷ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Pág. 642.

Al entrar en vigencia una norma legal que regula asuntos de jurisdicción voluntaria, tal como la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; ésta se convierte en una norma específica que regula dichos asuntos y según quedó anotado, la misma contiene principios fundamentales que deben de respetarse al tramitar cualquier asunto de jurisdicción voluntaria; como lo es el principio de actuaciones y resoluciones, que establece que todas las actuaciones deben realizarse en actas notariales.

El Artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial, establece en su parte conducente: "Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: ...f) La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior..."

Por lo tanto, siendo el Código Civil, una norma sustantiva que entró en vigencia el 1 de julio de 1964, y como quedó anotado, el criterio regulado en él, es que la renuncia de la herencia debe realizarse en escritura pública; y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, entró en vigencia el 3 de noviembre de 1977, la cual regula dentro del principio fundamental de actuaciones y resoluciones que todas las actuaciones deben realizarse en acta notarial. Al aplicar el Artículo 36 literal f) de la Ley del Organismo Judicial, sobre este tema, se puede establecer que debe aplicarse lo regulado en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; es decir, que la renuncia de la herencia debe documentarse en actas notariales y el momento oportuno es la junta de herederos.

Asimismo, esta ley específica establece que se debe aplicar a todos los asuntos regulados en la misma y además; a todos los asuntos de jurisdicción voluntaria, incluyendo los regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Lo anterior no impide que, si el proceso sucesorio extrajudicial o judicial no se ha radicado y una persona desea renunciar a una herencia; lo haga en escritura pública.

Al darse esta situación, en la junta de herederos, ya sea judicial o extrajudicial, sólo se presentaría el testimonio de la escritura, no siendo necesaria la comparecencia del renunciante.





CAPÍTULO III

3. Impuestos hereditarios

3.1. Definición de impuesto

"El impuesto es una clase de tributo (obligaciones generalmente pecuniarias en favor del acreedor tributario) regido por el derecho público. Se caracteriza por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la administración hacendaria (acreedor tributario). Los impuestos en la mayoría de legislaciones surgen exclusivamente por la "potestad tributaria del Estado", principalmente con el objeto de financiar sus gastos. Su principio rector, denominado "Capacidad Contributiva", sugiere que quienes más tienen deben aportar en mayor medida al financiamiento estatal, para consagrar el principio constitucional de equidad y el principio social de solidaridad. Los impuestos son cargas obligatorias que las personas y empresas tienen que pagar para financiar al Estado. En pocas palabras: sin los impuestos el Estado no podría funcionar, ya que no dispondría de fondos para financiar la construcción de infraestructuras (carreteras, puertos, aeropuertos, eléctricas), prestar los servicios públicos de sanidad, educación, defensa, sistemas de protección social (desempleo, prestaciones por invalidez o accidentes laborales), etcétera." ⁵⁸ (sic)

⁵⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/**impuesto** (Guatemala, 8 de julio de 2012).

Así también, se entiende por impuesto la: "Contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y de las restantes corporaciones públicas." ⁵⁹

Según el autor mexicano Raúl Rodríguez Lobato: "Se debe entender por impuesto aquella prestación en especie o en dinero, la cual es establecida por el Estado en ley, la que es obligatoria, a cargo de personas físicas y morales, con el objeto de cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato."

El autor Héctor Villegas, define el impuesto de la siguiente manera: "Impuesto es el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad relativa al obligado." 61

El autor Dino Jarach, define el impuesto así: "Llámese impuesto el tributo que se establece sobre los sujetos en razón de la valorización política de una manifestación de la riqueza objetiva –independientemente de la consideración de las circunstancias personales de los sujetos a los que esta riqueza pertenece o entre las cuales se transfiere- o subjetiva, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los sujetos

⁵⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Jurídico. Ob. Cit.** Pág. 192.

⁶⁰ Rodríguez Lobato, Raúl. **Derecho fiscal**. Pág. 61.

⁶¹ Villegas, Héctor. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Pág. 78

pasivos, tales como: estado civil, cargas de familia, monto total de ingresos y fortunas."62

En Guatemala, el ordenamiento jurídico estipula una definición de impuesto, ya que según el Artículo 11 del Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, establece que: "Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal no relacionada concretamente con el contribuyente."

Se puede concluir, definiendo que impuesto es una clase de tributo creado y establecido por el Estado en el ejercicio de su poder tributario; que tiene por objeto gravar o afectar actividades y bienes de los contribuyentes; para agenciarse de fondos y así poder cumplir con sus obligaciones, especialmente la realización del bien común.

3.2. Principios de los impuestos

La aplicación de los impuestos y su funcionamiento, se encuentran basados en principios que deben ser siempre observados para que los mismos sean legítimos; y tal como lo desarrolló el economista inglés, Adam Smith, en su libro La Riqueza de las Naciones, existen cuatro principios: Justicia, certidumbre, comodidad y economía.

⁶² Jarach, Dino. **Finanzas públicas y derecho tributario**. Pág. 255.



3.2.1. Principio de justicia

"Los súbditos de cada Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno en una proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del Estado. Este principio se proyecta bajo dos formas: la generalidad de los impuestos y la uniformidad de los mismos."

Por la forma de la generalidad de los impuestos, se entiende que todos deben pagar impuestos, o en términos negativos, que nadie debe quedar exento de la obligación de pagar impuestos. Sin embargo, no debe entenderse en términos tan absolutos esta obligación, sino limitada por el concepto de capacidad contributiva; es decir, todos los que tengan alguna capacidad contributiva estarán obligados a pagar impuestos; nadie que tenga capacidad contributiva debe estar exento de la obligación de pagarlos. Tampoco debe entenderse esta regla en el sentido de que todos deben pagar todos los impuestos; habrá impuestos que sólo deben pagar ciertas personas y otros que serán a cargo de otras; lo que debe procurarse es que el sistema de impuestos afecte a todos en tal forma, que nadie con capacidad contributiva deje de pagar algún impuesto.

Por la forma de uniformidad del impuesto, debe entenderse que: "Todos sean iguales frente al impuesto; pero, en la definición del concepto de igualdad, surge el problema que ha tenido las más variadas contestaciones. Para los teóricos que sostenían que el impuesto es el precio para que el Estado proteja la vida y la propiedad, el concepto de

⁶³ Alvarado Sandoval, José Alejandro y Ottoniel López Cruz. Derecho tributario y legislación fiscal. Pág. 139.

igualdad es claro, como la vida de un individuo vale lo mismo que la del otro, todos deben pagar una misma cuota por este concepto, pero como la propiedad varía, los que la tengan deben pagar lo que corresponda según el valor de su propiedad; nosotros analizamos esta tesis y la desechamos por inexacta. Los que sostenían que el impuesto es una prima de seguro, señalaron como criterio para determinar la igualdad tributaria, la importancia de los beneficios que se reciben del Estado. Pero esta tesis también la desechamos por inexacta. Posteriormente surge la tesis de la capacidad contributiva. La capacidad contributiva consiste en la posibilidad económica de pagar un impuesto. Esta capacidad contributiva, dice Griziotti, se manifiesta por la riqueza que se gana, la riqueza que se gasta y por los beneficios que se derivan al contribuyente de una obra de interés público."64

3.2.2. Principio de certidumbre

El economista Adam Smith, citado por el autor Ernesto Flores Zavala establece respecto a este principio: "El impuesto que cada individuo está obligado a pagar, debe ser fijo y no arbitrario. La fecha de pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar, deben ser claras para el contribuyente y para todas las demás personas. Cuando no suceda así, toda persona sujeta a un impuesto se halla más o menos a merced del recaudador del mismo, el cual puede exagerar el importe del impuesto para cualquier contribuyente que le desagrade, o arrancarle, por la amenaza de esa gravación, algún presente o propina. La inseguridad de los impuestos estimula la insolencia y favorece la corrupción de una clase de hombres, que ya por la función que desempeñan son

⁶⁴ Flores Zavala, Ernesto. **Elementos de finanzas públicas mexicanas**. Pág. 139.

impopulares, incluso cuando no son ni insolentes ni corrompidos. La certidumbre de lo que cada individuo deberá pagar es, en lo que respecta a los impuestos, una cuestión de tan extrema importancia que creo, y así parece deducirse de la experiencia de todas las naciones, que un grado muy considerable de desigualdad produce efectos menos dañinos que un grado muy pequeño de inseguridad."⁶⁵

"Para el cumplimiento de este principio es necesario especificar, con precisión, los siguientes datos: el sujeto, el objeto, la cuota, la forma de hacer la evaluación de la base, la forma de pago, la fecha de pago, quién debe pagar las penas en caso de infracción, etc."66

3.2.3. Principio de comodidad

El autor Ernesto Flores Zavala, citando a Adam Smith, establece respecto a este principio: "Todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en las que es más probable que convenga su pago al contribuyente. Un impuesto sobre la renta de la tierra o de la casa, pagadero en el tiempo en el que por lo general, se pagan dichas rentas, se recauda precisamente cuando es más conveniente el pago para el contribuyente o cuando es más probable que disponga de los medios para pagarlo. Los impuestos sobre géneros perecederos, como son los artículos de lujo, los pagan todos, en último término, el consumidor y, por lo general, en forma que es muy conveniente

66 Alvarado Sandoval, José Alejandro y Ottoniel López Cruz. **Ob. Cit**. Pág. 139.

⁶⁵ **Ibid**. Pág. 142.

para él. Como está en libertad de comprarlos o no, a su voluntad, si esos impuestos le ocasionan inconvenientes es por su propia falta."67

3.2.4. Principio de economía

"Todo impuesto debe planearse de modo que la diferencia de lo que se recaude y lo que ingrese en el tesoro público del Estado sea lo más pequeño posible. Una vez salidos de las manos del pueblo los impuestos, deben entrar lo antes posible en el Tesoro Público. Ejemplo: Si para cobrar un impuesto se contratan muchos funcionarios y empleados públicos, lo más seguro es que los sueldos que se les paguen devorarán la mayor parte del producto de los impuestos."68

3.3. Características de los impuestos

La doctrina ha establecido varias características de los impuestos, entre las que se pueden mencionar:

"Es una cuota privada: Ya que generalmente grava la renta privada que eventualmente puede afectar el capital. La cuota de esta riqueza la fija le ley tributaria.

Flores Zavala, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 143.
 Alvarado Sandoval, José Alejandro y Ottoniel López Cruz. Ob. Cit. Pág. 140.

- Es coercitiva: Ya que el Estado exige el cumplimiento. El Estado las establece en el uso de su poder tributario.
- No hay contraprestación: O sea que en el momento de pagar los impuestos, el Estado no ofrece como contraprestación ningún servicio personal o individual al contribuyente.
- Destinados a financiar los egresos del Estado: Es su deber satisfacer necesidades y servicios públicos que toda la población necesita. Ejemplo: Seguridad, caminos, educación, salud, etcétera."⁶⁹

3.4. Clases de impuestos

Respecto a las clases de impuestos existe una diversidad atendiendo a varios criterios, dentro de los que se pueden mencionar: Según su proporción; al lugar donde se generan las actividades que se gravan con el impuesto; las circunstancias determinantes de la capacidad contributiva; la forma en que el impuesto grava a un sujeto pasivo; y si éste puede trasladar la carga tributaria a un tercero.

a) Según su proporción: Esta clasificación atiende a la tasa del impuesto, la que se define como aquel porcentaje o cantidad en virtud del cual se paga el impuesto.

⁶⁹ **Ibid**. Pág. 140.

- Impuesto progresivo: Se está en presencia de este tipo de impuesto cuando la tasa varía, creciendo en relación con el aumento del monto imponible; ejemplo de este tipo es el impuesto de herencias.
- Impuesto proporcional: Se está en presencia de este tipo de impuesto cuando la tasa o cuota es siempre el mismo porcentaje, por ejemplo el impuesto al valor agregado que es el 12 por ciento.
- Impuesto regresivo: Se está en presencia de este tipo de impuestos cuando a medida que aumenta el monto sujeto a impuesto, se aplica una tasa decreciente.
- b) Atendiendo al lugar en que se generan las actividades que se gravan con el impuesto
- Impuestos internos: Son aquellos que gravan las rentas, las riquezas o las actividades que existen o se generan dentro del país; estos impuestos, sea el acreedor o el sujeto activo de la respectiva prestación, pueden ser fiscales cuyo acreedor o sujeto activo es el fisco; y son municipales cuando cuyo acreedor o sujeto activo es la respectiva municipalidad.
- Impuestos externos o de comercio exterior: Son aquellos que gravan las operaciones del comercio o tráfico internacional de mercancías; estos por su naturaleza son siempre fiscales.



De suma importancia es distinguir esta clase de impuestos, es decir los impuestos internos y los impuestos externos, debido a dos razones sustanciales; la primera, porque cada uno está regulado por legislaciones completamente distintas; y la segunda, por el hecho de que son distintos los órganos u organismos encargados de controlar la recaudación y fiscalización de dichos impuestos.

c) Desde el punto de vista de las circunstancias que determinan la capacidad contributiva

Impuestos reales: "Son aquellos que se asientan sobre un elemento objetivo, cuya intrínseca naturaleza se determina con independencia del elemento personal de la relación tributaria. El elemento objetivo del presupuesto de hecho es constitutivamente autónomo. Puede ser pensado y, consiguientemente, definido por la norma, sin referencia a ningún sujeto determinado."⁷⁰ También se definen como aquellos que gravan el gasto, la renta o la riqueza de un sujeto; sin considerar las circunstancias personales de éste.

Se conocen también como impuestos reales, los que: "Recaen sobre la cosa objeto del gravamen sin tener en cuenta la situación de la persona que es dueña de ella y que es sujeto del impuesto, como el Impuesto de Circulación de Vehículos, Herencias, Legados y Donaciones, IVA, Importaciones, Exportaciones, Impuesto al Cemento, Impuesto de Cigarrillos, etcétera."71 (sic)

Queralt, Juan Martín y otros. Curso de derecho financiero y tributario. Pág. 104.
 Alvarado Sandoval, José Alejandro y Ottoniel López Cruz. Ob. Cit. Pág. 142.



Impuestos personales: Esta clase de impuestos consideran las circunstancias personales del sujeto pasivo, y pueden llegar a modificar la capacidad contributiva afectada por el impuesto, tales como su estado civil, la circunstancia de encontrarse inválido o cesante, el número de hijos, etcétera; sobre este tema el autor Juan Martín Queralt considera que los impuestos personales: "Son aquellos en que el elemento objetivo del presupuesto de hecho sólo puede concebirse por referencia a una persona determinada, de tal suerte que éste actúa como elemento constitutivo del propio presupuesto. Son de tal naturaleza los impuestos que recaen sobre la renta global o sobre el patrimonio de una persona física o jurídica individualizada. Se trata de impuestos que no pueden ser pensados sin ponerlos en relación con una determinada persona."72

También se definen los impuestos personales como: "Aquellos en los que se toman en cuenta las condiciones de las personas que tienen el carácter de sujetos pasivos. En principio recaen sobre el total de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, teniendo en consideración su especial situación. Ejemplo: Impuesto sobre la Renta, IETAP, Único sobre Inmuebles."73 (sic)

Queralt, Juan Martin y otros. **Ob. Cit**. Pág. 105.
 Alvarado Sandoval, José Alejandro y Ottoniel López Cruz. **Ob. Cit**. Pág. 141.

d) Atendiendo a la forma en que el impuesto grava a un sujeto pasivo y si éste puede trasladar la carga tributaria a un tercero

Este es uno de los más conocidos, su división es de impuestos directos e impuestos indirectos.

Impuestos directos: Son aquellos que gravan lo que una persona tiene o retira, es decir, son aquellos impuestos que afectan la riqueza o el ingreso como demostración de la capacidad contributiva del obligado a su pago; otra orientación indica que los impuestos directos son aquellos que hacen incidir la carga tributaria en el patrimonio del contribuyente, su impacto económico recae en el contribuyente a quien la ley ha querido gravar, y éste no puede repercutir o trasladar dicha carga tributaria a un tercero.

Según el autor Manuel Matus Benavente: "En el impuesto directo, el Estado mediante procedimientos de su legislación tributaria, determina la capacidad contributiva en relación a las rentas que efectivamente aparecen percibidas o devengadas por un contribuyente."74

"En los impuestos directos el sujeto percutido es también el sujeto incidido, no se da la traslación del impuesto a un tercero. Se identifica al sujeto obligado por el sujeto pasivo, como en el Impuesto sobre la Renta."75 (sic)

Matus Benavente, Manuel. Finanzas públicas, la teoría. Pág. 199.
 Alvarado Sandoval, José Alejandro y Ottoniel López Cruz. Ob. Cit. Pág. 141.

En la doctrina se han establecido ventajas de los impuestos directos, de las que se pueden mencionar:

- Determinación: Permite conocer a la persona que ha de satisfacerlos, la época del pago, el tipo de imposición, la cantidad a pagar.
- Permite al Estado prever una percepción determinada.
- Permite conocer al contribuyente y hay más oportunidad para fiscalizar su aporte.
- Por ser un ingreso periódico constante, el Estado lo obtiene aun en épocas de crisis.
- Tributan las personas que tienen más riquezas.
- Son más difíciles de trasladar.

Así también, existen desventajas de los impuestos directos, las cuales son:

- Son muy sensibles para los contribuyentes en razón de afectarlos directamente.
- Por su fijeza no permite al Estado aumentarlos sin oposición del contribuyente.



Deja a un gran sector de la población sin tributar.

La otra clasificación es la siguiente:

Impuestos indirectos: "Son aquellos que gravan la riqueza no por su existencia en sí, sino por una manifestación de dicha riqueza de manera mediata. Estos impuestos se perciben con ocasión de ciertos actos de la vida económica y en los que el Estado ignora la individualización del contribuyente y aún más no le interesa conocerla. En los impuestos indirectos no se grava al verdadero contribuyente, sino que lo grava por persecución. Las calidades del sujeto del impuesto y pagador son distintas. El legislador grava al sujeto a sabiendas de que éste trasladará el impuesto al pagador. En este tipo de impuestos, el sujeto que está legalmente obligado a pagar el impuesto, sujeto pasivo, lo traslada a un tercero, sujeto pagador, quien es el que verdaderamente lo paga."76

Los impuestos indirectos se dividen en:

Impuesto sobre actos: "Es aquél que recae sobre las operaciones que son parte del proceso económico: Ejemplo: Impuesto de Exportación, Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, Impuesto del Timbre."77 (sic)

 ⁷⁶ **Ibid**. Pág. 143.
 ⁷⁷ **Ibid**. Pág. 143.

Impuesto sobre el consumo: "Puede recaer sobre la producción o sobre las transferencias. Estos los encontramos cuando el gravamen se establece por la realización de la última fase del proceso económico que se está gravando, cuando se realizan operaciones destinadas al consumo. Ejemplos: IVA, Impuesto a los Derivados del Petróleo, Impuesto a Bebidas Alcohólicas, etcétera." ⁷⁸ (sic)

Al igual que en el tema de los impuestos directos, también se han establecido en la doctrina, ventajas de los impuestos indirectos, las cuales son:

- Son los más productivos para el Estado.
- Afectan a la mayoría de los ciudadanos en la medida de sus posibilidades,
 estableciéndose una relativa uniformidad y universalidad.
- Por su flexibilidad, permiten al Estado aumentarlos sin mayor oposición del contribuyente.

Dentro de las desventajas de los impuestos indirectos se citan:

- Indeterminación, es decir, no permiten conocer a la persona que ha de satisfacerlos.
- Fomentan la traslación, como resultado lo paga el consumidor final.

⁷⁸ Ibid.



- No permiten un efectivo control sobre los contribuyentes.
- No son justos porque afectan a la mayoría de la sociedad.

3.5. Hecho generador o hecho imponible

Conforme a la jurisprudencia guatemalteca: "...hecho generador es el supuesto abstracto previsto por la norma jurídica para configurar el tributo, y cuando ese hecho hipotético se produce en la realidad, convirtiéndose en hecho concreto, surge la obligación tributaria. Este concepto doctrinario informa el derecho positivo guatemalteco, pues el Artículo 31 del Código Tributario dice "Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Conforme a estos conceptos, todo hecho generador lleva implícito un elemento temporal, que hace relación al momento en que debe considerarse consumado el hecho previsto en la norma legal, lo que puede ocurrir mediante dos modalidades a saber: a) instantáneo, cuando se realiza en determinado momento y simultáneamente origina un obligación tributaria autónoma, que no puede repetirse y b) periódico, cuando se produce una serie de hechos globalmente considerados cuya integración se completa durante determinado período..."

"La doctrina moderna identifica el hecho tributario o hecho imponible con el presupuesto material del tributo, el cual es un hecho determinante en la relación jurídico-tributaria, ya

⁷⁹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial No. 31, sentencia: 11-02-94**. Pág. 24.

CHICAS JURIDICAS SOCIAL SOCIAL

que esta relación nace como consecuencia de un hecho que la ley tributaria contempla y cuyo acaecimiento sujeta al que realiza el hecho al pago de un tributo. El hecho imponible o hecho generador, es el presupuesto legal hipotético y condicionante cuya configuración fáctica en determinado lugar y tiempo con respecto a una persona, da pie a que el Estado pretenda un tributo."80

Todo hecho imponible debe tener en forma indispensable los siguientes elementos:

- La descripción objetiva de un hecho o situación.
- Los datos necesarios para individualizar a la persona que debe realizar el hecho o encuadrarse en la situación en que objetivamente fueron descritos.
- El momento en que debe configurarse o tenerse por configurada la realización del hecho imponible.
- El lugar en donde debe acaecer o tenerse por acaecida la realización del hecho imponible.

Para que pueda aplicarse un hecho imponible, debe también estar contenido en leyes tributarias; las cuales van a estipular con exactitud qué situaciones o hechos generan

⁸⁰ Alvarado Sandoval, José Alejandro y Ottoniel López Cruz. **Ob. Cit**. Pág. 173.

CUATEMALA.

obligaciones tributarias sustanciales; sobre la base del principio de legalidad que rige a los tributos.

3.6. Figura jurídica que se crea en los casos en que una persona recibe una herencia, al renunciar otra persona y lo hace a su favor

Al analizar las figuras jurídicas que podrían corresponder cuando una persona recibe una herencia, al renunciar otra persona y lo hace a su favor; se puede establecer que la herencia y la donación son las figuras jurídicas aplicables.

3.6.1. Herencia

Es importante hacer la siguiente aclaración, antes de que una persona fallezca puede disponer dejar sus bienes en herencia o en legados, por lo anterior: "Herencia: Asignación a título universal. Es universal cuando se sucede al causante en todos sus bienes, pero también en sus obligaciones transmisibles. El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta. Legado: Asignación a título particular. Es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. El legatario responde únicamente de las cargas que expresamente le haya impuesto el testador, si es que lo hizo. Si toda la herencia se distribuye en legados, a los legatarios se les considera como herederos por las obligaciones existentes."

⁸¹ Muñoz, Nery Roberto. **Escrituras. Ob. Cit.** Pág. 117.

"Del latín haerentia, la herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, cuando una persona muere, transmite a sus herederos y legatarios. Herencia es, por lo tanto, el derecho de heredar (recibir algo de una situación anterior)."82

Así también se entiende por herencia aquel: "Conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan. Derecho de heredar y suceder."83

En conclusión, la herencia es aquella asignación a título universal de todos los bienes, derechos y obligaciones que posee una persona al momento de fallecer; con el objeto de ser sustituida por los herederos testamentarios, o los herederos abintestado de conformidad con la ley.

Impuestos que cubren las herencias

En Guatemala, existe una normativa jurídica que específicamente regula los impuestos que cubren las herencias, esa normativa jurídica es el Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala, Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, el cual fue emitido en el Palacio del Organismo Legislativo, el 1 de octubre de 1947 año tercero de la Revolución, fue publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1948, y entró en vigencia un mes después de su publicación, es decir el 5 de febrero de 1948; por lo que actualmente tiene 64 años de estar en vigencia. Un aspecto que es importante resaltar de esta ley, es que reconoce a los concubinos; es decir, a las

http://definicion.de/herencia/ (Guatemala, 8 de julio de 2012).
 Cabanellas de Torres, Guillermo. Jurídico. Ob. Cit. Pág. 181.

personas que se encuentran unidas de hecho, como sujetos del pago del impuesto de herencias, legados y donaciones en el caso de que el causante dejare bienes a su favor, ya sea de manera testamentaria o intestada.

Al entrar en vigencia la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, regulaba en el Capítulo II la liquidación del impuesto sobre donaciones entre vivos; es decir, cuando se realizaba una donación entre vivos, el porcentaje del impuesto a cubrir era el que regulaba dicha ley. Esta ley ha sufrido varias modificaciones, entre ellas varias derogaciones, pero la derogación más trascendente para este trabajo de investigación, es la que se realizó por medio del Artículo 7 numeral 2 del Título VI de las Disposiciones Transitorias, Derogatorias y de la Vigencia, regulado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, que establece en su parte conducente: "Se derogan:... 2. El Decreto 431 del Congreso de la República y sus reformas, en lo que se refiera al Impuesto de Donaciones entre vivos sobre bienes muebles e inmuebles."

Ahora, atendiendo a lo establecido en la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, toda herencia o legado debe cubrir el impuesto regulado en dicha ley; según el Artículo 7 que establece: "Las cuotas del impuesto, aplicables a las herencias, legados y donaciones, serán las que a continuación se expresan:

Porción de cada heredero, legatorio o donatorio	Hijos cónyuge y concu- binos	Ascendien- tes y descen- dientes, excepto los hijos adoptante y adoptado	Colaterales por consanguinidad 2º. 3er. 4º. Grado Grado Grado		Parientes Legales por afinidad	Extra- ños	
	%	%	%	%	%	%	%
Hasta Q50,000.00	1	2	3	5	7	9	12
Hasta Q100,000.00	2	3	4	6	9	10	14
Hasta Q200,000.00	3	4	5	7	10	11	16
Hasta Q300,000.00	4	5	6	8	11	12	18
Hasta Q500,000.00	5	6	7	9	12	13	20
Cantidades mayores	6	7	8	10	13	14	25

Para que los concubinos (debe entenderse unidos de hecho), tengan derecho al porcentaje establecido en esta tabla, deben de haber hecho vida de hogar con el causante por el término establecido en la ley. Para que el adoptante y adoptado tengan derecho al porcentaje correspondiente, la adopción debe ser anterior en cinco años a la fecha de la muerte del causante, salvo el caso de tratarse de adoptados por ser hijos del otro cónyuge."

Por lo anterior, se deduce que el impuesto que deben de cubrir las herencias que recibe una persona por el fallecimiento de otra persona es el porcentaje establecido en el artículo anterior; atendiendo al grado de parentesco que tengan con el causante, así como también al valor a que asciendan los bienes que son objeto de la herencia.

Considero que los porcentajes para el pago de impuestos, establecidos en la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, son más justos, ya que imponen la obligación de pagar más impuesto a quien más recibe, y también establece que entre

más lejano es el parentesco entre el heredero o legatario y el causante, mayor es el porcentaje de impuesto que se debe pagar; además si se trata de extraños que puedan ser herederos o legatarios, el porcentaje del impuesto a pagar es mayor.

3.6.2. Donación

Al tratar la donación, es elemental aclarar un aspecto importante atendiendo a las clases de donación, ya que según el doctor Nery Roberto Muñoz: "Para iniciar debemos diferenciar la donación entre vivos como un contrato regulado en los Artículos 1855 al 1879 del Código Civil, de la donación por causa de muerte, que no es un contrato, sino es un acto de última voluntad. La donación entre vivos surte efectos inmediatamente, mientras que la donación por causa de muerte, cuando el donante fallece." 84 Es decir. que existe una donación entre vivos y una donación por causa de muerte, y la donación que es objeto del presente trabajo es la donación entre vivos.

"Aclarado lo anterior, el contrato de donación entre vivos, es un contrato traslativo de dominio, muy usual entre padres e hijos, en donde usualmente un padre en gesto de desprendimiento y de bondad transfiere a favor de un hijo la propiedad de un bien. Desde luego también puede celebrarse entre otros parientes, incluso entre extraños, esto último es poco usual."85

⁸⁴ Muñoz, Nery Roberto. Escrituras. Ob. Cit. Pág. 44.
⁸⁵ Ibid.

El Código Civil, en el Artículo 1855 regula el contrato de donación entre vivos como: "Un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a título gratuito."

Existen varias clases de donaciones, entre las que se pueden mencionar la pura y simple, la remuneratoria y la onerosa. "La pura y simple es la que se otorga sin mayores condiciones, la remuneratoria es la que se hace a una persona por sus méritos o servicios prestados al donante y la donación onerosa se impone al donatario alguna carga, gravamen o prestación inferior al valor o utilidad de lo donado." ⁸⁶

Impuestos que cubren las donaciones entre vivos

Antes de indicar el impuesto que cubren las donaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco; es importante recordar que tal como puede apreciarse en el nombre de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, las tarifas y porcentajes regulados en la misma, se aplicaban también a las donaciones entre vivos; pero el Artículo 7 de las Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Vigencia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, derogó todo lo que se refería al impuesto de donaciones entre vivos sobre bienes muebles e inmuebles contenido en la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

⁸⁶ **Ibid**. Pág. 58.

Otro aspecto importante es que la donación entre vivos, ahora sujeta al impuesto al valor agregado, debe ser estimada, es decir, el donante debe indicar el valor o monto que le asigna a la donación, con el objeto de determinar el valor sobre el cual se le calcularán los impuestos.

Como quedó anotado anteriormente, la donación entre vivos, está afecta al pago de impuestos, específicamente al impuesto al valor agregado, según el Artículo 3 numeral 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto número 27-92 del Congreso de la República y su porcentaje es el 12 por ciento sobre el hecho generador que es el valor estimado que se le asigna a la donación entre vivos.

El Congreso de la República de Guatemala, describe la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así: "Se establece un Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y contratos gravados por las normas de la presente ley, cuya administración, control, recaudación y fiscalización corresponde a la Dirección General de Rentas Internas. Regula materia del impuesto, generador del impuesto, momento en que se causa el impuesto, sujeto pasivo del impuesto, ventas y servicios exentos del impuesto, tarifa del impuesto, base del impuesto, débito fiscal, crédito fiscal, determinación de la obligación tributaria, exportadores, administración del impuesto, facturas y comprobantes por ventas y servicios, libros y registros, declaración y pago del impuesto, uso de timbres fiscales y pago en efectivo, pequeños contribuyentes, facturación por cuenta del vendedor, inmuebles y de los vehículos, epígrafes. Deroga DLY 97-84 y todas sus reformas DCX

431 y sus reformas, en lo que se refiera al Impuesto de Donaciones entre vivos sobre bienes muebles e inmuebles."87

Como se verá más adelante, cuando se hace una renuncia de herencia a favor de persona determinada, esta persona está obligada al pago de impuesto hereditario, por la porción o por la herencia recibida; y además al impuesto de donación, por la porción de la donación que ha recibido.

3.7. Análisis e interpretación del Artículo 15 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones

El Artículo 15 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, regula: "Si algún heredero, legatario o donatario renunciare a la porción que le corresponde sin que antes hubiere de su parte aceptación expresa o tácita, el impuesto deberá ser satisfecho, conforme a la cuota y por la persona a quien de acuerdo con la ley o al instrumento público se asignen los bienes respectivos.

Si hubiere habido aceptación expresa o tácita, la renuncia se reputará como una donación, para los efectos del impuesto, debiendo cubrirse éste, tanto por la transmisión hereditaria o por la primitiva donación, como por la donación que resulte a favor de otra persona."

⁸⁷ http://200.12.63.122/legislación/ver_decreto.asp?id=1191 (Guatemala, 11 de agosto de 2012)

El primer párrafo del referido Artículo 15, regula la siguiente situación: Cuando un presunto heredero renuncia a una herencia en la cual, él no ha comparecido a aceptarla de manera expresa o tácita; los bienes a los cuales renuncia pasan a acrecentar la herencia de los otros presuntos herederos, obligándolos a todos, excepto al renunciante, a cubrir el impuesto hereditario regulado en el Artículo 7 del Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala; es decir, si se renuncia a la herencia sin haberla aceptado, el presunto heredero que renuncia, no recibe herencia, por lo tanto tampoco paga impuesto alguno; y los otros presuntos herederos a los que se les acrecienta la herencia por la renuncia de aquél, deben pagar el impuesto hereditario por su propia cuota y por la del renunciante.

Ejemplificando: Si existen tres presuntos herederos A, B, y C. Resulta que A no tiene interés en la herencia, y renuncia a ella. La parte de la herencia de A, ahora aumenta la herencia de B y C, quienes además de recibir la tercera parte que les correspondería en la herencia, ahora recibirán el 50 por ciento de la parte de A que renunció. Es decir, esta herencia que debía repartirse en tres herederos, ahora sólo se reparte entre dos herederos. A no queda obligado a pagar impuesto hereditario. B y C tienen la obligación de pagar por su parte, y por la parte de A que ahora es de ellos a raíz de la renuncia.

Ahora bien, el segundo párrafo del mismo Artículo 15, establece que cuando un presunto heredero acepta una herencia, sea expresa o tácitamente, y posteriormente la renuncia; esa renuncia debe considerarse como una donación entre vivos, con el objeto de que se calcule el impuesto que corresponde, es decir el 12 por ciento del impuesto al valor agregado. Un aspecto al que debe dársele la importancia que merece, es que el

propio Artículo 15, obliga a que se debe pagar impuesto, tanto por la transmisión hereditaria o también llamada primitiva donación; es decir, aplicar los porcentajes del impuesto hereditario contenido en el Artículo 7 del Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala; así como también, se debe pagar el impuesto que corresponde a la figura de la donación entre vivos; es decir, se debe pagar el 12 por ciento del impuesto al valor agregado, sobre el valor de la donación.

También a manera de ejemplo: Si existen tres presuntos herederos A, B, y C. Resulta que A no tiene interés en la herencia, la acepta para inmediatamente renunciarla a favor de B. Esta renuncia la hace con el propósito de beneficiar a B, pero no a C. En este caso, la parte de la herencia de A, ahora aumenta la herencia de B, quien además de recibir la tercera parte que le correspondería en la herencia, ahora recibirá la parte de la herencia de A que la renunció a su favor. Es decir, esta herencia que debía repartirse en tres herederos, ahora sólo se reparte entre dos herederos, quedándole a B dos terceras partes y a C una tercera parte. C no salió ni beneficiado ni perjudicado con esta operación. Desde luego A no queda obligado a pagar impuesto hereditario, el caso de B es diferente, ya que tiene que pagar su propio impuesto hereditario por su tercera parte, el impuesto hereditario de la tercera parte de A que renunció a su favor y además el impuesto al valor agregado de la parte que A le donó, al renunciar a su favor.

Esto confirma que la renuncia de herencia a favor de persona determinada es hecho generador de dos impuestos; el impuesto hereditario por la herencia aceptada y renunciada a favor de tercero, regulada en la Ley de Herencias, Legados y Donaciones;

y además, el impuesto al valor agregado, por la parte renunciada y donada a favor de persona determinada.

La única forma de no pagar el impuesto al valor agregado, es haciendo simplemente una renuncia y beneficiando a todos los demás herederos y no a uno en especial.



CAPÍTULO IV

4. La doble o múltiple tributación y las implicaciones fiscales de la renuncia de la herencia

4.1. Principio constitucional de prohibición de doble o múltiple tributación

El Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su párrafo segundo establece: "Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador, atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición."

Como se puede observar, la Carta Magna guatemalteca prohíbe expresamente la doble tributación, pero ¿qué es la doble tributación o doble imposición? El autor argentino Luqui, establece que hay doble imposición interna cuando: "Un mismo contribuyente está sometido al pago de un mismo impuesto, de igual naturaleza, por el mismo hecho imponible y por idéntico periodo, aplicado por más de un ente político, que tenga el correspondiente poder originario para crearlos."88

⁸⁸ Luqui, Juan Carlos. La obligación tributaria. Pág. 166.

El autor Giuliani Fonrouge, indica que: "Existe la doble o múltiple imposición cuando las mismas personas o bienes son gravadas dos o más veces, por análogo concepto, en el mismo período de tiempo, por dos o más sujetos con poder de tributación."

La doble tributación o doble imposición, fue definida anteriormente porque según lo regulado por el Artículo 15 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones; en la práctica muchos profesionales consideran que existe doble tributación, al obligarse a pagar impuesto por la transmisión hereditaria y también a pagar impuesto por la donación que representa la renuncia a favor de persona determinada.

Pero, ¿existe o no existe doble tributación en el Artículo 15 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones? Al analizar dicha situación, la transmisión hereditaria o donación primitiva tiene como hecho generador, la acción de trasladar la herencia a favor del heredero por el hecho de la muerte del causante; por lo que se debe aplicar el impuesto en los porcentajes y en la forma estipulada en el Artículo 7 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. Ahora, la donación a la que se refiere dicho Artículo 15, representa un hecho generador totalmente distinto al de la transmisión hereditaria; ya que ese hecho generador se encuadra en la figura de la donación entre vivos, la cual está sujeta al pago del impuesto al valor agregado, por el porcentaje del 12 por ciento; por lo que a mi juicio no se da la doble tributación en el Artículo 15 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, y se respeta el principio constitucional de prohibición de doble o múltiple tributación.

⁸⁹ Giuliani Fonrouge, Carlos. **Derecho financiero**. Pág. 322.

Durante la investigación realicé entrevistas no estructuradas a funcionarios que se desempeñan en el departamento específico; entre ellos, al Jefe del Departamento de Impuestos al Patrimonio, dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas; en la cual indicó que lo regulado en el Artículo 15 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, no causa doble tributación; y expuso que siempre se notifica a los interesados de que al tenor del artículo referido, tenían que pagar impuesto hereditario e impuesto al valor agregado por renuncia de la herencia a favor de persona determinada; para que ejerciten sus derechos en caso de inconformidad, y que nunca han tenido ningún tipo de impugnación por la aplicación de dicho artículo.

4.2. El impuesto de herencias, legados y donaciones y el impuesto al valor agregado, hecho generador y sujeto pasivo

Después de haber realizado un análisis e investigación en la doctrina, en la legislación guatemalteca y en la praxis; se puede establecer que las implicaciones fiscales a las cuales está sujeta la renuncia de la herencia que se hace a favor de una persona determinada; es que dicha renuncia está sujeta al pago del impuesto de herencias, legados y donaciones contenido en la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones; y también está sujeta al impuesto al valor agregado, contenido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, determinándose si está sujeta a dos impuestos y que eso no implica doble tributación.

Para comprender de mejor manera una figura, los ejemplos son la mejor opción para explicarlo; así que plantearé otro ejemplo hipotético para entender las implicaciones

fiscales que tiene la figura de la renuncia de la herencia a favor de una persona determinada:

El señor Juan Pérez López fallece y al momento de fallecer deja como herencia Q300,000.00 en partes iguales a favor de sus tres hijos: Luis, Pedro y Mario, todos de apellido Pérez Rodas. Luis Pérez Rodas cuenta con los suficientes medios económicos para vivir, en cambio sus hermanos Pedro y Mario, no cuentan con muchos medios económicos; por lo que Luis decide renunciar a los Q.100,000.00 de la herencia que le correspondía a favor de sus hermanos, de la siguiente manera: Para Pedro la cantidad de Q.75,000.00 y para Mario la cantidad de Q.25,000.00.

La renuncia que hace Luis Pérez Rodas a favor de sus hermanos, no tiene ninguna implicación fiscal. Luis no tiene obligación a pagar ningún impuesto.

Ahora bien, Pedro Pérez Rodas, en concepto de la herencia que le dejó su padre, recibe Q.100,000.00 y por la renuncia que hizo en su favor su hermano Luis recibe Q.75,000.00. Las implicaciones fiscales que representan para Pedro la renuncia que hizo a su favor su hermano Luis, al tenor de lo regulado en el Artículo 15 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones es que debe pagar el impuesto al valor agregado que actualmente es el 12 por ciento; es decir, que sobre los Q.75,000.00 debe pagar Q.9,000.00 de dicho impuesto. Es importante mencionar que en el referido Artículo 15, también se impone la obligación de pagar impuesto hereditario, pero no únicamente sobre los Q.100,000.00 que recibe en concepto de herencia, sino también se calcula sobre los Q.75,000.00 que recibe por la renuncia

realizada a su favor; es decir, que el impuesto hereditario que el señor Pedro Pérez Rodas debe pagar, debe calcularse sobre la cantidad de Q.175,000.00 y el impuesto al valor agregado sobre Q.75,000.00.

En el caso del señor Mario Pérez Rodas, en concepto de la herencia que le dejó su padre, recibe Q.100,000.00 y por la renuncia que hizo en su favor su hermano Luis recibe Q.25,000.00. Las implicaciones fiscales que representan para Mario la renuncia que hizo a su favor su hermano Luis, al tenor de lo regulado en el Artículo 15 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones es que debe pagar el impuesto al valor agregado que actualmente es el 12 por ciento; es decir, que sobre los Q.25,000.00 debe pagar Q.3,000.00 de dicho impuesto. Es importante mencionar que en el referido Artículo 15, también se impone la obligación de pagar impuesto hereditario, pero no únicamente sobre los Q.100,000.00 que recibe en concepto de herencia, sino también se calcula sobre los Q.25,000.00 que recibe por la renuncia realizada a su favor; es decir, que el impuesto hereditario que el señor Mario Pérez Rodas debe pagar, debe calcularse sobre la cantidad de Q.125,000.00 y el impuesto al valor agregado sobre Q.25,000.00.

Lo manifestado en el ejemplo anterior, es la forma en que se realiza en la institución encargada, el cálculo de la liquidación fiscal, dentro de la fase administrativa del proceso sucesorio extrajudicial; el cual considero apegado a la ley, y que no viola el principio constitucional de prohibición de doble o múltiple tributación interna.

En el caso hipotético anterior, el hecho generador del impuesto hereditario, es la herencia por Q.300,000.00 que reciben los tres hermanos, no importando que uno haya renunciado a su parte. Y el hecho generador para el impuesto al valor agregado, es la renuncia por Q.100,000.00 que hace Luis a favor de sus hermanos, ya que como quedó establecido, esa renuncia representa una donación.

En ambos casos, el sujeto pasivo obligado al pago del impuesto hereditario y del impuesto al valor agregado, son los hermanos Pedro y Mario, por ser ellos los que se benefician directamente de la herencia recibida y de la renuncia que se hizo en su favor.

4.3. Documento idóneo para documentar la renuncia de la herencia y la aplicación de la figura en la práctica

Después de haber desarrollado los capítulos anteriores, se analizaron las distintas normativas que regulan la forma de documentar la renuncia de la herencia en los procesos sucesorios extrajudiciales; entre ellas el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Las últimas dos normativas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, regulan que la renuncia de la herencia en los procesos sucesorios extrajudiciales debe documentarse en actas notariales; y el Código Civil regula que debe documentarse en escritura pública.



Para mayor claridad del concepto, se transcriben las normas en análisis:

Artículo 1034 del Código Civil en su parte conducente: "...La renuncia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de escritura pública."

Artículo 488 del Código Procesal Civil y Mercantil en su parte conducente: "Las diligencias del proceso sucesorio, extrajudicial se harán constar en actas notariales..."

Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en su parte conducente: "Actuaciones y resoluciones: Todas las actuaciones se harán en acta notarial..."

Establecer la forma jurídica correcta de documentar una renuncia de herederos, depende del momento en que se lleve a cabo; si es fuera del proceso sucesorio extrajudicial, debe ser en escritura pública, aplicando lo regulado en el Código Civil, ya que no puede ser en otro instrumento; y si es dentro del proceso debe formalizarse en acta notarial, aplicando el Código Procesal Civil y Mercantil y también la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

En la práctica guatemalteca, después de que una persona fallece, los presuntos herederos radican el proceso sucesorio, sea judicial o extrajudicial; y hasta después de radicado dicho proceso, deciden lo que más les conviene a sus intereses; es decir, si aceptan o renuncian a la herencia. Si después de haberse iniciado un proceso sucesorio extrajudicial, un heredero renuncia a la herencia que le pudiere corresponder;

debe hacerlo en acta notarial, específicamente en la celebración de la junta de herederos. No tendría caso hacer una escritura si se está dentro de un proceso sucesorio. Esto no violenta la norma del Código Civil, y se aplica la ley procesal y la ley de jurisdicción voluntaria.

El documentar la renuncia de la herencia a favor de persona determinada dentro del proceso sucesorio extrajudicial en acta notarial; es práctico y es económico, ya que no implica más gastos ni honorarios para el renunciante ni para el beneficiado; el acta notarial únicamente debe cubrir el impuesto del timbre notarial por el valor de Q10.00, y el impuesto del timbre fiscal por un valor de Q0.50 por cada hoja del acta; y nada más. Ahora bien, si se documentara la renuncia de la herencia a favor de persona determinada en escritura pública; se deben pagar honorarios por documentar la renuncia, además de los gastos e impuestos que conlleva la autorización de la escritura pública.

Por otra parte, el hecho de documentar la renuncia de la herencia a favor de persona determinada en escritura pública; implica que el presunto heredero que renuncia tendría que comparecer primeramente a la junta de herederos a aceptar la herencia y posteriormente comparecer ante notario a documentar dicha renuncia en escritura pública; lo cual considero resulta incómodo para el cliente y también innecesario, ya que tanto el acta notarial como la escritura pública son instrumentos públicos que están revestidos de legalidad y autenticidad por ser autorizados por un notario, por lo tanto, si la renuncia se hace antes de radicar el proceso sucesorio debe documentarse en

escritura pública, pero una vez radicado el proceso se hace en la junta de herederos y debe constar en acta notarial.

En los anexos se incluyen proyectos de instrumentos públicos, en el anexo I, una escritura pública de renuncia de derechos hereditarios a favor de una persona determinada, esta renuncia se produce antes de radicar el proceso sucesorio extrajudicial. Tal como se expuso, esta renuncia es a favor de persona determinada, tiene los mismos efectos que una donación entre vivos y está gravada como tal; es decir, sujeta al pago del impuesto al valor agregado. En el anexo II, un acta notarial de junta de herederos, dentro de un proceso sucesorio extrajudicial intestado, en donde igualmente se produce una renuncia de la herencia a favor de persona determinada; pero por ser dentro del proceso sucesorio, se documenta en acta notarial. Los efectos son los mismos. En el anexo III, otra escritura pública de renuncia de derechos hereditarios, pero esta renuncia es pura y simple; es decir, se realiza sin beneficiar directamente a una persona, el único efecto que tiene es que acrecienta la masa hereditaria del resto de presuntos herederos.

4.4. Ventajas y desventajas de la renuncia de la herencia

La ventaja de hacer la renuncia de la herencia es que se acrecienta la herencia de los demás herederos en partes iguales. No hay desventaja alguna, sólo beneficios.

La ventaja de hacer una renuncia a favor de persona determinada es que se favorece a dicha persona en particular, lo cual acrecienta su herencia; la desventaja es que se le

afecta con otro impuesto, ya que deberá pagar impuesto hereditario e impuesto de donación entre vivos.

También hay casos concretos en que se hace una renuncia de la herencia, sin que sea a favor de persona determinada; es decir, sin hacerlo a favor de tercero, pensando acrecentar la herencia de los otros; y resulta que dentro del proceso aparecen muchos más herederos de los que se desconocía su existencia y resultan beneficiados, sin que ese fuera el propósito.

4.5. Estudio de un caso concreto real

Durante la investigación tuve acceso a un proceso sucesorio extrajudicial intestado, dentro del cual se realizó renuncia de la herencia y el notario director del proceso tuvo inconvenientes al documentar dicha renuncia, tal como se describirá más adelante.

El desarrollo de la fase notarial del proceso sucesorio extrajudicial intestado se dio de la siguiente manera:

Tal como ordena el Artículo 488 del Código Procesa Civil y Mercantil, el proceso sucesorio extrajudicial intestado se radicó en acta notarial en la ciudad de Guatemala, el 23 de septiembre de 2011 en la cual se hizo constar el requerimiento de iniciar las diligencias del proceso sucesorio, acompañándose la prueba documental consistente en certificados de nacimiento, certificado de matrimonio y certificados de defunción. El mismo día, fue dictada la resolución o primera resolución de trámite, en la cual se tiene

por radicado o promovido el proceso sucesorio extrajudicial intestado; se agregan al expediente los documentos presentados; se señala el 24 de octubre de 2011 a las 10 horas para la audiencia de junta de herederos; se mandan a publicar los edictos correspondientes, citando a los que tenga interés; se mandan a pedir los informes a los registros de la propiedad, para saber si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte; se ordena dar aviso al Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia; se ordena elaborar el inventario de la mortual respectivo; también se hace constar que en su oportunidad se le dé audiencia a la Procuraduría General de la Nación para que emita opinión; y lo demás que fue solicitado en el acta notarial de radicación del proceso sucesorio extrajudicial intestado se realizaría en su oportunidad procesal.

Luego de radicado el proceso sucesorio, de incorporados los documentos presentados y de dictada la primera resolución de trámite; consta en el expediente el oficio emitido el 28 de septiembre de 2011 por la encargada del Registro de Procesos Sucesorio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se pronuncian sobre el aviso de radicación que fue remitido a dicho Registro. Así también, constan los informes emitidos por el Registro General de la Propiedad de Guatemala y por el Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango, de fechas 29 de septiembre de 2011 y 3 de octubre de 2011 respectivamente. Aparecen las publicaciones realizadas en el Diario Oficial, con fechas 3, 10 y 17 de octubre, todas de 2011.

Luego de las diligencias anteriores, aparece en el expediente relacionado, el acta notarial autorizada en la Ciudad de Guatemala, el 24 de octubre de 2011 en la cual

consta la junta de herederos que se había programado desde la primera resolución.

Dentro de la narración de los hechos de dicha acta notarial, se hace constar que tres de los cuatro presuntos herederos, renuncian a la herencia que pudiere corresponderles.

En el acta notarial anterior, como se pudo observar en el expediente, se documentó una renuncia de la herencia, por lo que al entrevistar al notario director del proceso respecto a la razón por la cual documentó de esa manera dicha renuncia; indicó que la realizó en aplicación a lo regulado en el Artículo 488 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece en su parte conducente: "Las diligencias del proceso sucesorio, extrajudicial se harán constar en actas notariales..."; así también, que existe un principio fundamental de la jurisdicción voluntaria, que establece: Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial..., este principio se encuentra regulado en el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, y que por ser una ley especial en materia de jurisdicción voluntaria se debe aplicar supletoriamente.

Continuando con el estudio del expediente, aparece el acta notarial de autorización de inventario de la mortual del causante de fecha 30 de noviembre de 2011, a la cual se le adjuntaron el recibo de pago de las publicaciones en el Diario Oficial, como pasivo, y también se le adjuntaron certificaciones registrales de las fincas objeto del inventario con las respectivas resoluciones de los avalúos. Y luego aparece otra resolución de trámite, en la cual se ordena darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

El siguiente documento que aparece en el expediente, es la providencia de fecha 10 de enero de 2012 emitida por la Procuraduría General de la Nación, la cual indica que previo a emitir opinión se debe cumplir con varios previos; en el numeral cuatro establece que en la junta de herederos que se llevó a cabo dentro del proceso sucesorio extrajudicial intestado, que consta en el folio 18, los presuntos herederos renunciaron a la herencia que pudiera corresponderles, pero que dicho acto carece de validez en virtud que la renuncia a esta clase de derechos debe realizarse en escritura pública de conformidad con lo que regula el segundo párrafo del Artículo 1034 del Código Civil. Copia de dicha providencia es parte de los anexos del presente trabajo.

El notario director del proceso, me indicó que le sorprendió dicho previo, debido a que anteriormente había documentado renuncias de la herencia en acta notarial, tal como lo hizo en el proceso sucesorio extrajudicial intestado objeto de este estudio; y que no había tenido ningún inconveniente en la Procuraduría General de la Nación al documentarla de esa forma. Así también, me manifestó que debido a esa situación, significó cuatro meses de atraso en la tramitación del proceso. Para poder continuar con el trámite de su expediente, tuvo que documentar la renuncia de la herencia en escritura pública, únicamente para cumplir con el requisito solicitado por la Procuraduría General de la Nación; aunque no es partidario de dicho criterio, ya que por documentar la renuncia en escritura pública, el valor de los honorarios para los clientes debe aumentar.

Luego de subsanados los previos solicitados por la Procuraduría General de la Nación, fue emitida la opinión favorable por dicha Procuraduría el 29 de marzo de 2012; y el

notario director del proceso procedió a dictar el auto declaratorio de herederos con fecha 2 de agosto de 2012; finalizando así la fase notarial del proceso sucesorio extrajudicial intestado.

Nótese que desde que se dio audiencia a la Procuraduría General de la Nación hasta que emitió opinión la primera vez, transcurrieron más de dos meses, y en la segunda oportunidad, de marzo a agosto, cinco meses más; en total siete meses se retrasó el proceso por la exigencia, a mi juicio innecesaria, de la escritura pública por la Procuraduría General de la Nación.

Según lo dicho por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, sólo se fundamentan en el Artículo 1034 del Código Civil, el cual exige la escritura pública; sin ver que el universo de la figura no se reduce a un artículo y además con una posición positivista jurídica que no da oportunidad a ampliar el horizonte en la aplicación del derecho.



CONCLUSIONES

- La Procuraduría General de la Nación, establece criterios que perjudican la función notarial, como en el caso concreto de las renuncias de herencias, en el que exige que se formalicen en escritura pública dentro de un proceso sucesorio extrajudicial.
- 2. La Ley de Herencias, Legados y Donaciones, impone la obligación de pagar impuesto hereditario e impuesto al valor agregado, sobre las renuncias que se hagan a favor de persona determinada; lo cual, da lugar a interpretar que existe una doble tributación, violentando así el principio constitucional de prohibición de doble o múltiple tributación interna.
- 3. La Ley de Herencias, Legados y Donaciones, tiene 64 años de haber entrado en vigencia, y debido a todas las reformas en materia tributaria en ese lapso, se dificulta la comprensión en general y en especial del Artículo 15 que regula la figura de la renuncia de la herencia a favor de persona determinada.
- 4. Al renunciar una herencia a favor de una persona determinada, nace la figura de la donación entre vivos, creándole la obligación tributaria al beneficiario de pagar dos impuestos, haciendo que su patrimonio sufra una erogación para permitirle gozar de la herencia que fue renunciada a su favor.

5. La renuncia de la herencia, según la Procuraduría General de la Nación, debe documentarse siempre en escritura pública, debido a una limitada interpretación que hace de las normas que regulan esta figura jurídica.



RECOMENDACIONES

- 1. Cuando los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación emitan opinión en los procesos sucesorios extrajudiciales dentro de los cuales haya existido una renuncia de la herencia, deben aplicar el ordenamiento jurídico en su conjunto, permitiendo que la renuncia se documente en acta notarial; y sólo si se realizó antes o fuera del proceso se haga en escritura pública.
- 2. Es necesario que al estar frente a la obligación de pagar impuesto hereditario e impuesto al valor agregado por una renuncia de la herencia, el notario esté consciente y explique a su cliente que dichos pagos no constituyen una doble tributación, ya que son hechos generadores de la obligación tributaria distintos en naturaleza y en período.
- 3. El Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, a través de la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe promover una iniciativa de ley que actualice la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, entre ellos, el Artículo 15, en el sentido de establecer claramente, atendiendo a las leyes en materia tributaria vigentes, el impuesto que debe cubrirse cuando una persona recibe una herencia, por haberla renunciado a su favor otra persona.

- 4. Es necesario que el notario en cumplimiento de su función directiva o asesora, cuando se de una renuncia de la herencia a favor de persona determinada, dentro de un proceso sucesorio a su cargo, advierta al beneficiario de dicha renuncia, que la porción renunciada a su favor está afecta además del impuesto hereditario al impuesto sobre donaciones entre vivos, que en la actualidad es del 12 por ciento.
- El notario, al documentar la renuncia de la herencia, debe hacerlo en acta notarial, si se realiza dentro del proceso sucesorio extrajudicial; o en escritura pública, si se realiza antes o fuera del proceso.



ANEXOS





ANEXO I MODELO DE RENUNCIA DE LA HERENCIA A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA EN ESCRITURA PÚBLICA

UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el uno de agosto de dos mil doce, ANTE MÍ: CRISTIAN EMANOEL GUZMÁN CAMPOS, Notario, comparecen el señor LUIS ANTONIO SOLÍS SALAS, de cincuenta y seis años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número mil ochocientos cinco, treinta y un mil doscientos diez cero ciento doce (1805 31210 0112), extendido por el Registrador del Registro Nacional de las Personas; la señora CLAUDIA MARÍA SOLÍS SALAS, de veintinueve años de edad, casada, perita contadora, guatemalteca, de este domicilio, persona de mi conocimiento; y el señor ROMEO ISAÍAS SOLÍS SALAS, de veinticinco años de edad, soltero, ingeniero en sistemas, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento. Como Notario doy fe: a) que tengo a la vista la documentación relacionada; b) que los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal anotados; c) que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y otorgan RENUNCIA DE DERECHOS HEREDITARIOS de conformidad con las cláusulas siguientes: PRIMERA: Expresan los comparecientes LUIS ANTONIO, CLAUDIA MARÍA y ROMEO ISAÍAS, todos de apellidos SOLÍS SALAS, que son hijos del señor LUIS GUSTAVO SOLÍS LÓPEZ, quien falleció en la Ciudad de Guatemala, el tres de enero de dos mil doce, estando inscrita la defunción al número veinte mil cien (20,100) del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, según consta en el certificado de defunción de fecha veinte de abril de dos mil doce. SEGUNDA: Continúan manifestando los comparecientes que el señor LUIS GUSTAVO SOLÍS LÓPEZ, falleció soltero, no otorgó testamento, ni donación por causa de muerte, que aún no han radicado el proceso sucesorio y con base en lo regulado en el Artículo mil setenta y



ocho (1078) del Código Civil, Decreto Ley ciento seis (106), ellos son los llamados a la sucesión intestada de su señor padre. TERCERA: Continúan manifestando los señores LUIS ANTONIO y ROMEO ISAÍAS, ambos de apellidos SOLÍS SALAS, que por este instrumento público aceptan la herencia que pudiere corresponderles y que en este mismo acto la renuncian a favor de su hermana CLAUDIA MARÍA SOLÍS SALAS. CUARTA: Por su parte, la señora CLAUDIA MARÍA SOLÍS SALAS acepta expresamente la herencia, por la renuncia que hicieron a su favor sus hermanos Luis Antonio y Romeo Isaías, ambos de apellidos Solís Salas, manifestando que por advertencia del infrascrito notario, se encuentra enterada de los efectos legales y fiscales por la renuncia efectuada a su favor. QUINTA: Los otorgantes, en las calidades con que actúan, aceptan el presente instrumento público. Yo, el Notario, DOY FE: a) de todo lo expuesto, b) que tengo a la vista el documento personal de identificación y el certificado de defunción relacionados; c) les advierto de los efectos legales y fiscales del presente instrumento, y d) leo lo escrito a los otorgantes quienes bien enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman.



ANEXO II MODELO DE RENUNCIA DE LA HERENCIA A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA EN ACTA NOTARIAL

En la ciudad de Guatemala, siendo las diez horas del día veintisiete de agosto de dos mil doce, yo, el Infrascrito Notario, constituido en la oficina profesional ubicada en la Avenida las Américas, veintidós guión ochenta y tres, zona catorce, Edificio Agroamérica, tercer nivel, de esta ciudad, soy requerido, por los señores: LUIS ANTONIO SOLÍS SALAS, de cincuenta y seis años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número mil ochocientos cinco treinta y un mil doscientos diez cero ciento doce (1905 31210 0112), extendido por el Registrador del Registro Nacional de las Personas; CLAUDIA MARÍA SOLÍS SALAS, de veintinueve años de edad, casada, Perito Contador, guatemalteca, de este domicilio, persona de mi conocimiento; y ROMEO ISAÍAS SOLÍS SALAS, de veinticinco años de edad, soltero, Ingeniero en sistemas, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento. Los comparecientes requieren mis servicios, ya que ante mi se tramita el PROCESO SUCESORIO EXTRAJUDICIAL INTESTADO de su señor padre LUIS GUSTAVO SOLÍS LÓPEZ, y siendo hoy el día y hora señalado para la junta de herederos e interesados, teniéndose a la vista las publicaciones aparecidas en el diario oficial "Diario de Centro América" los días tres, diez y diecisiete de agosto de dos mil doce, juramento a los comparecientes en forma legal, les advierto lo relativo al perjurio y procedo de la forma siguiente: -------PRIMERO: Me manifiestan los señores LUIS ANTONIO SOLÍS SALAS, CLAUDIA MARÍA SOLÍS SALAS y ROMEO ISAÍAS SOLÍS SALAS, que comparecen bajo juramento y en su calidad de hijos del causante. SEGUNDO: Continúan manifestando LUIS ANTONIO SOLÍS SALAS y ROMEO ISAÍAS SOLÍS SALAS, que como hijos del causante aceptan la herencia que pudiere corresponderles y que en este mismo acto RENUNCIAN a favor de su hermana, la señora CLAUDIA MARÍA SOLÍS SALAS a la





ANEXO III MODELO DE RENUNCIA DE LA HERENCIA PURA Y SIMPLE EN ESCRITURA PÚBLICA

DOS (2). En la ciudad de Guatemala, el dos de agosto de dos mil doce, ANTE MÍ: CRISTIAN EMANOEL GUZMÁN CAMPOS, Notario, comparece el señor MARLON JOSUÉ CHÁVEZ PÉREZ, de cuarenta y seis años de edad, casado, perito contador, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número mil ochocientos seis treinta y un mil cien cero ciento uno (1806 31100 0101), extendido por el Registrador del Registro Nacional de las Personas. Como Notario doy fe: a) que tengo a la vista la documentación relacionada; b) que el compareciente me asegura ser de los datos de identificación personal anotados; c) que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles y otorga RENUNCIA DE DERECHOS HEREDITARIOS de conformidad con las cláusulas siguientes: PRIMERA: Expresa el compareciente MARLON JOSUÉ CHÁVEZ PÉREZ, que es hijo del señor DELVIN ANTONIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, quien falleció en la Ciudad de Guatemala, el quince de marzo de dos mil doce, estando inscrita la defunción al número veintidós mil ciento ochenta (22,180) del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, según consta en el certificado de defunción de fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce. SEGUNDA: Continúa manifestando el compareciente que el señor DELVIN ANTONIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, falleció soltero, no otorgó testamento, ni donación por causa de muerte, que aún no se ha radicado el proceso sucesorio y con base en lo regulado en el Artículo mil setenta y ocho (1078) del Código Civil, Decreto Ley ciento seis (106), él es uno de los llamados a la sucesión intestada de su señor padre. TERCERA: Continúa manifestando MARLON JOSUÉ CHÁVEZ PÉREZ, que por este instrumento público acepta la herencia que pudiere corresponderle y que en este mismo acto renuncia expresamente a dicha herencia. CUARTA: El otorgante, en la



calidad con que actúa, acepta el presente instrumento público. Yo, el Notario, DOY FE:

a) de todo lo expuesto, b) que tengo a la vista el documento personal de identificación y
el certificado de defunción relacionados; c) le advierto de los efectos legales del
presente instrumento, y d) leo lo escrito al otorgante quien y bien enterado de su
contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo acepta, ratifica y firma.



ANEXO IV PROVIDENCIA EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Providencia No. 69-2012 Ingreso No. 130866-2011 JJCF/kcob Hoja 1 de 1 0 3 6

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIÓN DE PROCURADURÍA, Guatemala, diez de enero de dos mil doce.

ASUNTO:

PROCESO SUCESORIO INTESTADO EXTRAJUDICIAL DEL

CAUSANTE

(IDENTIFICADO

LEGALMENTE CON OTROS NOMBRES), RADICADO POR

, ANTE LA NOTARIA

La Procuraduría General de la Nación, previo a emitir opinión sostiene que es necesario cumplir con lo siguiente:

- No consta dentro de las presentes diligencias el acuse de recibo del aviso enviado al Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo regulado por el artículo 2 del Decreto 73-75 del Congreso de la República de Guatemala;
- 2. Es necesario adjuntar a las presentes diligencias el testimonio de la escritura pública que contiene el mandato General y Judicial con Representación que

, otorgó a su hijo

, para que lo

representara en la junta de herederos dentro del presente proceso sucesorio, el cual deberá estar debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial;

3. El notario dirigente no calificó la representación con la que actúa

en el presente caso, en atención a lo establecido en numeral 5 del artículo 29 del Código de notariado;

4. En la junta de herederos que se llevó a cabo el veinticuatro de octubre de dos mil once (ver folio 18)

, el último a través de su representante legal, en su calidad de hijos del causante renunciaron a la herencia que pudiera corresponderles; sin embargo, dicho acto carece de validez en virtud que la renuncia a esta clase de derechos debe realizarse en escritura pública de conformidad con lo que regula el segundo párrafo del artículo 1034 del Código Civil, debiendo tomar en consideración, que una vez renunciado un derecho ya no es posible disponer del mismo.

FUNDAMENTO LEGAL: 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 457, 492 del Código Procesal Civil y Mercantil; 29 del Código de Notariado; 2, 4, 5 de La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. 2, 3, 4 del Decreto 73-75; 1 del Decreto Número 25-97; 12 y 15 del Decreto Número 512, todos del Congreso de la República de Guatemala. **Van 36 folios incluyendo la presente providencia.**

Vo. Bo

Lic. Rojando Segura Grajeda Jefe de la Sección de Procuraduría Licda. Julia Josefina Ceron Fiói

ABOGADO AUXILIAR SECCIÓN DE PROCURACURÍA





BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho civil y comercial**. 2da. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tucuman, 1963.
- ALVARADO SANDOVAL, José Alejandro y Ottoniel López Cruz. **Derecho tributario y legislación fiscal**. Edición actualizada 2012. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2012.
- ARENAS PAZ DE MONTERROSO, Natalia del Rosario. La muerte presunta y sus incidencias en la tramitación del proceso sucesorio intestado extrajudicial conforme a la legislación guatemalteca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Mariano Gálvez. Guatemala: (s.e.), 1995.
- ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. 3a. ed. Barcelona, España: Ed. Nauta, S.A., 1962.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 4ta. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Tomo I. 11a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 17va. ed. Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común, foral y español.** Vols. I y II. 8va. ed. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1979.
- CÓRDOVA, Levy y Wagmaeister Solari. **Derecho sucesorio**. Tomo I. 2da. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1995.

- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial No. 31, expedientes acumulados Nos. 269-92, 326-92, 352-92 y 41-93; sentencia: 11-02-94.** Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 1994.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ra. ed. (póstuma). Buenos Aires, Argentina: Roque Depalma Editor, 1958.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Vol. V. 3ra. ed. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1970.
- FLORES ZAVALA, Ernesto. **Elementos de finanzas públicas mexicanas.** México: Ed. Porrúa, 1975.
- GALIANO ESTEVAN, Juan. **Todo sucesiones 2008.** Edición Fiscal CISS. España: Ed. Wolters Kluwe España, S.A., 2008.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos. **Derecho financiero**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1976.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, S.A., 1971.

http://definicion.de/herencia/ (Guatemala, 8 de julio de 2012).

http://es.wikipedia.org/wiki/impuesto (Guatemala, 8 de julio de 2012).

- http://200.12.63.122/legislación/ver_decreto.asp?id=1191 (Guatemala, 11 de agosto de 2012).
- JARACH, Dino. **Finanzas públicas y derecho tributario**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Cangallo, 1996.

- LÓPEZ HERRERA, Francisco. **Derecho de sucesiones**. 4ta. ed. Caracas, Venezuela: Publicaciones UCAB, 2006.
- LUQUI, Juan Carlos. La obligación tributaria. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- MATUS BENAVENTE, Manuel. Finanzas públicas, la teoría. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1964.
- MUÑOZ, Nery Roberto. El instrumento público y el documento notarial. 13a. ed. Guatemala: Infoconsult Editores, 2009.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 10ma. ed. Guatemala: Infoconsult Editores, 2009.
- MUÑOZ, Nery Roberto. La forma notarial en el negocio jurídico, escrituras públicas. 6a. ed. Guatemala: Infoconsult Editores, 2009.
- NERI, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Tomo III. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1980.
- NOVOA SEOANE, Ramón. La repudiación y la renuncia de la herencia. Revista de Derecho Privado. España: Ed. de Derecho Reunidas, 1919.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1974.
- PÉREZ LASALA, José Luis. **Curso de derecho sucesorio.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. 2da. ed. Pamplona, España: Ed. Aranzadi, 1974.

- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomos V y VI. 3ra. ed. Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.
- QUERALT, Juan Martín y otros. **Curso de derecho financiero y tributario**. 10a. ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1999.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. España: Grupo Editorial Océano, 1988.
- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. **Derecho fiscal**. 2ª. ed. México: Ed. Harla, S.A. de C.V., 1986.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil español. Tomo II. 12va. ed. México. D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1980.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 8ª. ed. Revisada y ampliada. Guatemala, C.A.: (s.e.), 2000.
- VILLEGAS, Héctor. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1982.
- ZANNONI, Eduardo. **Derecho de las sucesiones**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1982.
- ZANNONI, Eduardo. El proceso sucesorio en la Provincia de Mendoza. Revista de la Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas, Nª 5. Argentina: (s.e.), 1974.
- ZANNONI, Eduardo A. **Manual de derecho de las sucesiones.** 4ta. ed. Actualizada y ampliada. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1999.



Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- **Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.
- Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947.
- Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.
- Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-91, 1991.
- Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-92, 1992.
- Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-77, 1977.
- Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 431, 1947.